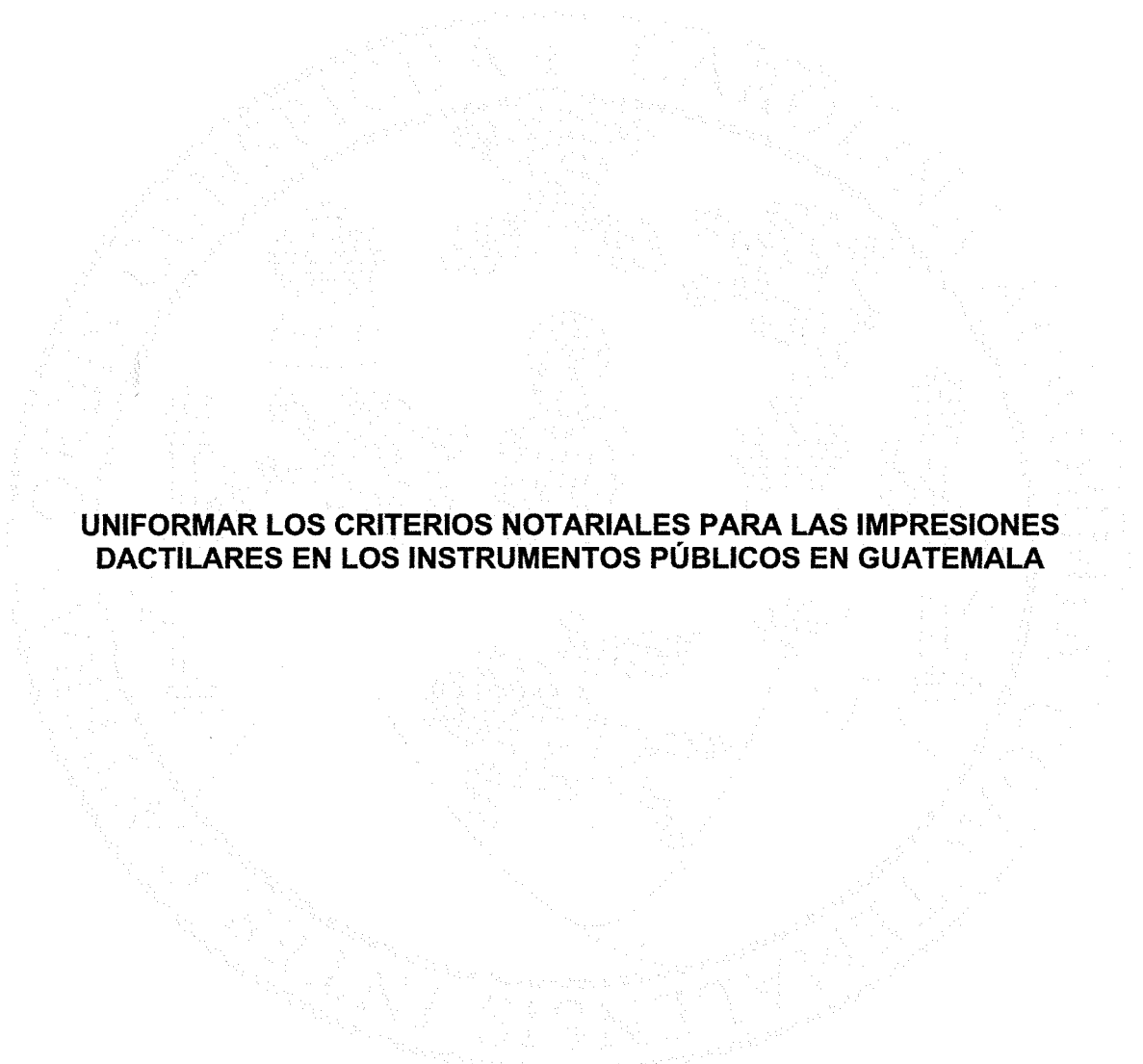


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**UNIFORMAR LOS CRITERIOS NOTARIALES PARA LAS IMPRESIONES
DACTILARES EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA**

MARVIN MATEO MARTÍN RODRÍGUEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**UNIFORMAR LOS CRITERIOS NOTARIALES PARA LAS IMPRESIONES
DACTILARES EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARVIN MATEO MARTÍN RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lcda. Doris Anabela Gil Solis
Vocal:	Lic. Roberto Bautista
Secretario:	Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy

Segunda Fase

Presidente:	Lic. Henry Estuardo Gonzalez y Gonzalez
Vocal:	Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui
Secretario:	Lcda. Linda María Fuentes Sequen

RAZÓN "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala
quince de enero de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. JUDITH URIZAR CASTELLANOS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARVIN MATEO MARTIN RODRÍGUEZ, con carné 201514926,
intitulado UNIFORMAR LOS CRITERIOS NOTARIALES PARA LAS IMPRESIONES
DACTILARES EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN
GUATEMALA

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación
del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el
título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir
de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico
y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 19 / 01 / 2024 f)

Asesor (a)
(Firma y Sello)

cc. Lucha Judith Urizar Castellanos
BOGADA Y NOTARIA

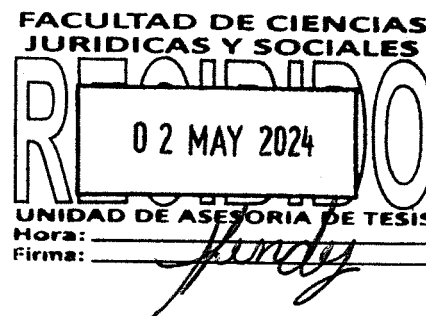




Guatemala, 12 de junio del 2024.

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho:



Respetable Doctor:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se me designa para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis del Bachiller **MARVIN MATEO MARTIN RODRÍGUEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia a que el mismo, no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes a la misma y con el objeto de informar mi labor de conformidad con el nombramiento de mérito, informo lo siguiente:

1. **El trabajo de tesis se denomina:** UNIFORMAR LOS CRITERIOS NOTARIALES PARA LAS IMPRESIONES DACTILARES EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA.
2. **Al realizar la revisión sugerí correcciones:** Que en su momento consideré oportuna para mejorar la comprensión de los temas desarrollados, las cuales fueron efectuadas, constando la presente tesis de CUATRO CAPÍTULOS.
3. **Contenido científico y técnico de las tesis:** La investigación documental y científica, así como las técnicas de investigación y diagnósticos, redundan en darle valor de obra y de consulta; a través del análisis, la síntesis, la inducción y la deducción se pudo determinar la falta de criterios en las instituciones para crear uniformidad en las huellas dactilares plasmados en los instrumentos públicos.
4. **La metodología y técnicas de la investigación:** El trabajo tiene un contenido científico y técnico a través del análisis sobre la problemática de uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala, lo que emana que las recomendaciones se encuentran elaboradas en base a lo adquirido durante la investigación, por lo que considero que cumple con lo relativo a la materia.



5. **La redacción:** Durante el tiempo empleado en la asesoría de la presente investigación, de manera conjunta analizamos los diferentes aspectos, procedimientos, la redacción utilizada, y por lo tanto considero que los términos jurídicos son los adecuados dentro del trabajo desarrollado.
6. **Conclusión discursiva:** La problemática adquiere un mayor relevancia cuando el Registro Nacional de las Personas, únicamente tiene registro de los dedos índices, esto según el Acuerdo del Directorio Número 106-2014, en su artículo 6 numeral 35, mientras que INACIF, registra en el procedimiento de necropsia, solo los dos dedos, índice, medio y anular; entonces, ninguna de las dos instituciones, registra el dedo pulgar; es por ello que carece de sentido que en los instrumentos públicos se requiere la impresión del dedo pulgar, para quienes no pueden firmar, si posteriormente será imposible cotejar el mismo.
7. **En conclusión y de conformidad:** Con lo estipulado por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted que **APRUEBO**, la investigación realizada, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, por considerar el tema un aporte de importancia.


Lcda. Lidia Judith Urizar Castellanos
Abogada y Notaria
Colegiado 9170

Lcda. Lidia Judith Urizar Castellanos
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

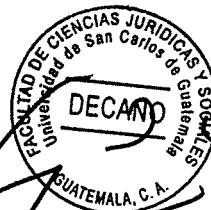


D.ORD. 695-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MARVIN MATEO MARTIN RODRÍGUEZ**, titulado **UNIFORMAR LOS CRITERIOS NOTARIALES PARA LAS IMPRESIONES DACTILARES EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN GUATEMALA**.
Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente principal de mi vida.
- A MI PADRE:** Mateo Martin Alquijay gracias por su apoyo incondicional y ser un gran ejemplo de superación.
- A MI MADRE:** María Teresa Rodríguez González, gracias por su amor, apoyo incondicional y consejos de vida.
- A MI ESPOSA:** Mirna Fabiola Ixcoy Quinilla, por su comprensión y amor incondicional en cada momento.
- A MI HIJO:** Mateo Felipe Martin Ixcoy, gracias por tu amor, por ser mi motivo y razón de superación.
- A MIS SUEGROS:** Por su apoyo incondicional y consejos.
- A MIS AMIGOS:** Por su valiosa amistad y apoyo incondicional para mi preparación profesional.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por guiar mi educación universitaria y profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, un agradecimiento enorme por haberme brindado educación para mi preparación profesional y muchas vivencias imborrables.

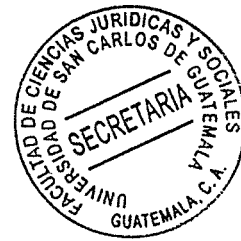


PRESENTACIÓN

En atención a los elementos centrales de la problemática de investigación referente a la uniformidad de los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala, se considera consiguientemente que la investigación presentada es de tipo cualitativa, esencialmente porque aborda los elementos jurídicos que han limitado dicha uniformidad, en tal sentido también se ubica dentro de la rama del derecho notarial, en virtud que el contexto abordado se ubica en esta vertiente normativa y secundariamente dentro del ámbito registral y administrativo.

En función de los criterios señalados, se consideró como sujeto de estudio a los instrumentos públicos, en tanto que el objeto de estudio corresponde a las impresiones dactilares y el marco normativo correspondiente, refiriéndose esencialmente al Decreto 314, Código de Notariado; el periodo de estudio se localiza entre los años 2018 al 2021, estimándose como un tiempo razonable para la obtención de información de fuentes de información, considerando para el efecto desarrollar la investigación dentro de la circunscripción geográfica del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

Se estima que el principal aporte investigativo consiste en establecer los diferentes criterios que se presentan para la ausencia de uniformidad en los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala, con ello es pertinente manifestar que el resultado de proceso investigativo, constituye un notable aporte a la educación superior del país, pues se destaca la novedad del tema investigado, circunstancia que puede servir como referente para el desarrollo de futuras investigaciones en materia notarial y registral.



HIPÓTESIS

La falta de unificación de criterios en la recolección de las huellas dactilares para cotejar con los otorgantes que dejan la impresión dactilar de los dedos en los instrumentos públicos que el notario autoriza, se crea la problemática de que no existe una base de datos por parte del Registro General de Propiedad que ayude a cotejar las huellas dactilares con el Registro Nacional de las Personas y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala creando distintos criterios de identificación de una persona lo cual pone en duda la fe pública que el notario plasma sobre un instrumento público..



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la comprobación plena de la hipótesis se recurrió a la utilización del método inductivo, fundamentalmente que se estimó de su utilidad, generar juicios particulares que permitieran arribar a conclusiones más generales, esto con la finalidad concreta de uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala.

Acorde con lo anterior, se requirió hacer uso de igual manera de las técnicas bibliográficas y documental, básicamente porque a través de la consulta de diferentes elementos jurídicos y doctrinarios se pudo comprobar plenamente la hipótesis planteada como respuesta al problema estudiado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El notario.....	1
1.1. Referentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	9
1.3. Requerimientos para su habilitación.....	12
1.4. Función notarial.....	16
1.5. La fe pública notarial.....	21
1.5.1. Clases de fe pública.....	25

CAPÍTULO II

2. Los instrumentos públicos.....	35
2.1. Definición.....	35
2.2. Características.....	37
2.3. Fines del instrumento público.....	38
2.4. Los documentos notariales.....	39
2.4.1. Definición.....	40
2.4.2. Clasificación.....	42

CAPÍTULO III

3. El negocio jurídico.....	47
3.1. Antecedentes.....	47
3.2. Definición.....	49



3.3. Elementos del negocio jurídico.....	52
3.4. Ineficacia del negocio jurídico.....	55

CAPÍTULO IV

4. Uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala.....	59
4.1. Marco general de las impresiones dactilares	59
4.2. El Registro Nacional de las Personas como ente rector de la identificación en Guatemala.....	61
4.3. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses y su función en la identificación de las personas en Guatemala.....	66
4.4. Análisis de la problemática.....	71
4.5. Sistemas de identificación tecnológico en la identificación dactilar.....	72
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

A través de la historia de la ciencia se ha podido comprobar que no existen huellas digitales iguales. Al cotejar las impresiones dactilares de personas fallecidas que no han sido identificadas en las diferentes morgues del país, de manera rápida y totalmente confiable se ha logrado determinar su identidad al realizar las comparaciones pertinentes con las bases de datos del Registro Nacional de las Personas RENAP y/o con las bases de datos del Ministerio de Gobernación pero sucede en los instrumentos públicos autorizados por notario cuando se deja la impresión dactilar no existe un banco de huellas dactilares por parte del Registro General de la Propiedad que ayude a identificar a las personas que dejan la impresiona dactilar en dichos instrumentos públicos los que provoca una falta de uniformidad de los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala.

Existe una falta de uniformidad de criterios para la identificación de personas en los contratos faccionados por notario, debido que en el Decreto número 314 Código de Notariado de Guatemala, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 29, numeral 12, brinda la opción al otorgante que no supiere o no pudiese firmar, que pueda dejar la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificara el notario, dando como resultado que no existe un banco de datos de huellas dactilares en el Registro General de la propiedad que pueda cotejarse con el Registro Nacional de las Personas y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses que ayude a determinar que las huellas que se trata de identificar pertenezcan a la misma persona que comparece en un instrumento público.

En el proceso investigativo se alcanzó el objetivo consistente en establecer la responsabilidad de la falta de un banco de datos con las huellas dactilares de los otorgantes que dejan la impresión dactilar en un instrumento público; en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: La falta de unificación de criterios en la recolección de las huellas dactilares para cotejar con los otorgantes que dejan la impresión dactilar de los dedos en los instrumentos públicos que el notario autoriza, se crea la problemática de



que no existe una base de datos por parte del Registro General de Propiedad que ayude a cotejar las huellas dactilares con el Registro Nacional de las Personas y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala creando distintos criterios de identificación de una persona lo cual pone en duda la fe pública que el notario plasma sobre un instrumento público.

La estructuración de los capítulos se distribuyó de la siguiente manera: el primero aborda lo referente al notario y sus diferentes elementos; el segundo describe las generalidades del instrumento público; el tercero, se centra en el abordaje del negocio jurídico; en tanto que en el cuarto, se desarrolla lo concerniente a uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala.

Los métodos utilizados fueron el inductivo y deductivo, las técnicas implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y subsidiariamente todo aquel material doctrinario que permitiera contribuir con la articulación final del trabajo de tesis.

Del desarrollo investigativo se considera que el contenido presentado es de utilidad para el análisis de una realidad dentro del ámbito notarial del país, a la cual no se le ha brindado la atención correspondiente, a pesar de que tiene implicaciones jurídicas, económicas y familiares, pues de la incertidumbre que se producen en torno a la certeza de las impresiones dactilares, se puede desprender una diversidad de contradicciones que finalmente deben resolverse por las entidades legitimadas en materia de identificación de las personas en el país.



CAPÍTULO I

1. El notario

En los apartados que necesariamente deben exponerse en este primer capítulo se encuentra todo lo referente al notario, para el efecto es pertinente describir sus principales referentes históricos, su consiguiente definición, los requerimientos para su habilitación, lo atinente a la función notarial y desde luego todo lo relativo a la fe pública notarial, dentro de la cual se hace énfasis concreto en las clases de fe pública que es susceptible de localizar en la doctrina y que en gran medida permiten conocer elementos esenciales del problema de investigación referente a uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala.

1.1. Referentes históricos

En torno al presente apartado, se requiere efectuar algunas aproximaciones hacia los principales registros históricos del notariado, esto a fin de comprender con mayor precisión lo que engloba esta importante vertiente jurídica, por esta razón es pertinente indagar en relación a estos preceptos localizables en diferentes fuentes bibliográficas, todo lo cual permitirá tener una aproximación concreta de lo que en inicio significó esta importante actividad en la actividad de los individuos en la historia y con ello abordar un aspecto central de la investigación, teniendo en consideración que lo referente a la problemática descrita involucra de manera concreta la actividad que realiza el notario y por ello la trascendencia de exponer sus principales elementos históricos.



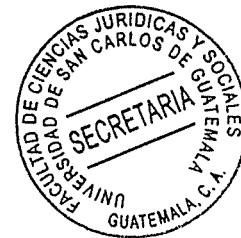
a) Los hebreos

“Los escribas hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del rey; otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Los terceros eran escribas de estado y sus funciones eran como de secretarios del consejo estatal y colaboradores de tribunales de justicia del estado. Por último, había otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales, pero su sola intervención no daba legalidad al acto, pues para conseguir esta era necesaria el sello del superior jerárquico”.¹

Esta primera aproximación permite conocer los primeros vestigios de lo que en la actualidad es el derecho notarial, destacándose la función que tenían los escribas para el desarrollo de diferentes actividades que les eran requeridos y con ello desempeñar una función central en las actividades en diferentes ámbitos de las personas en ese entonces, dejando entrever que sin la existencia de esta actividad, no se tendría un orden para las actividades de los ciudadanos en este período histórico.

Es esta manera es como a partir de allí es que el notario cobró notoriedad para el marco de las actuaciones de los individuos dentro de su esfera social, adquiriendo evidentemente una connotación fundamental para el que hacer de los diferentes actos en los que se veía inmersa esta población.

¹ <http://bufetejuridicoyasociados.com.gt/evolucion-historica-del-notariado/> (Consultado: 28 de mayo de 2024).



b) Los egipcios

“Existieron escribas sacerdotales encargados de la redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autenticaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana. En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de los testigos y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones”²

En cuanto a este período histórico, se considera que, de igual manera, estaba muy vinculada la función notarial con la actividad sacerdotal, siendo estos quienes finalmente validaban o le generaban validez a las relaciones que se presentaban entre los particulares y las autoridades, por ello se considera para ese período históricos que eran los sacerdotes o magistrados quien validaban los actos privados entre personas. En ese sentido se considera como un período de suma importancia en el devenir evolutivo que manifestó el notariado a través de la historia.

“En Egipto se tuvo la existencia de escuelas como las de Heliópolis y Abydos, donde seguían sus estudios los que aspiraba a altas magistraturas. El Escriba era, en principio,

² Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 65.



una especie de delegado de los contratos. El sacerdote por su cualidad de funcionario público, era el verdadero notario. El documento autorizado por el Escriba, carecía, por sí, de autenticidad, acudiéndose al magistrado cuando quería revestírsele de tal carácter. El magistrado estampaba el sello, con lo cual el instrumento privado se convertía en público”.³

Puede notarse con este planteamiento, la relevancia que tuvo esta actividad en este período histórico, denotándose por el hecho de que se contó en ese entonces con escuelas enfocadas en la enseñanza del notariado, infiriéndose con ello que esta actividad poseía una evidente importancia en el que hacer de los individuos, principalmente en los actos cotidianos en los que era necesario brindarles un grado de formalidad o solemnidad para su permanencia y certeza jurídica. De aquí que ya en esta delimitación histórica, era común que en diferentes actividades ceremoniales como de importancia para los destinos de la sociedad, se tuviera la participación de un escriba, denominación con la que ya se conocía en este tiempo.

c) Grecia

“En esta cultura los notarios eran llamados singrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que eran los que archivaban los textos sagrados”.⁴

³ Bañuelos Sánchez, Froylan. **Derecho notarial**. Pág. 18.

⁴ <http://bufetejuridicoyasociados.com.gt/evolucion-historica-del-notariado/> (Consultado: 29 de mayo de 2024).



Con esta aproximación, se tiene establecido que eran de igual manera, determinadas personas las únicas legitimadas para la autorización de actos ante los tribunales, infiriéndose que lo que en realidad efectuaban era dotar de seguridad y certeza jurídica a los actos que los particulares efectuaban, en tal sentido se les encomendaba efectuar las actuaciones y el resguardo de la información, principalmente de textos sagrados, cuestión o actividad relativamente parecida a lo que realiza en la actualidad el Archivo General de Protocolos en el país.

d) Roma

“El origen de la palabra notario viene de la antigua roma y que era *notarii*, los cuales eran los que utilizaban las notas tironianas que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se usó en la edad media. Los *scriba* conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales. Los *notarii*, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los *chartularii*, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los mismos”.⁵

Con esta aseveración, queda de manifiesto que el notariado tuvo un mayor desarrollo en la antigua Roma, siendo por consiguiente donde se le brindó una mayor relevancia a las actividades de los particulares y que finalmente se estima que pudo haber servido como

⁵ Ibid.



referente a los demás sistemas notariales en muchas otras latitudes entre estas Guatemala, con el sistema latino de tipo abierto, estimándose que marcó el punto evolutivo de esta disciplina.

e) Edad Media

“En la edad media con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. El rompimiento del imperio romano ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos. El notario feudal tiene como función primordial velar por los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes. Característica importante es que si da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y fue confirmada por los reyes dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado”.⁶

En relación con este planteamiento, puede aseverarse que en este período histórico puede concebirse un mayor énfasis a la educación, pues luego de que se desvaneciera el poderío del imperio romano, existió un periodo de notable estancamiento en todas las disciplinas, entre estas desde luego el notariado y aunque en este período en particular se consideraba que el notario se preocupaba por atender las demandas de los señores feudales, no puede negarse el desarrollo que tuvo la actividad notarial. Con esta

⁶ Ibid.



aseveración se fue gestando en este período una función esencial para quienes desempeñaban la función de notario.

“En el caso concreto de Guatemala, los primeros vestigios de historia escrita, se encuentra en el Popol Vuh. En la época colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la reunión del primer cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524 se faccionó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de reguera. El trabajo del escribano público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el decreto legislativo 81 del 23 de diciembre de 1851. Se creó la ley de notariado en la época de la reforma liberal (1877) junto al código civil y la ley general de instrucción públicas”.⁷

Con esta serie de aproximaciones, realizando un recorrido histórico por las principales civilizaciones en las que el notariado ha tenido algún tipo de trascendencia, se ha podido comprender la forma en que se desarrolló también en Guatemala, sobre todo el momento histórico en el que se estima y pudo haberse gestado y como el mismo fue teniendo algunos tipos de variaciones que le han permitido llegar a ser lo que en la actualidad es la función notarial en el país.

Esta serie de elementos doctrinarios que se rodean el proceso evolutivo del notariado, implicó por consiguiente varios siglos para llegar a consolidarse en lo que es actualmente, por esta razón es de suma importancia señalar que ya su vigencia en Guatemala,

⁷ Ibid.

manifestó también un largo recorrido histórico, por esta razón es fundamental exponer una serie de preceptos que permiten tener una noción específica de cómo llegó a consolidarse prácticamente desde la conquista y que esto desde luego fue manifestando diversos cambios en la manera en que fue concebida esta actividad desde antes de la conquista, tal y como se expuso en los apartados precedentes, pero que para disponer de criterios mucho más concretos, se requiere efectuar un breve recorrido de esta actividad, desde la época colonial, hasta el período actual en pleno Siglo XXI, en la que se puede observar una marcada influencia de los elementos tecnológicos.

“A nivel del istmo, el notariado de Guatemala es el más antiguo de la región de centro américa. Así, en el año 1543 ya se encontraba un notario cartulado en la ciudad de Santiago de los caballeros de Guatemala”.⁸

De acuerdo con este planteamiento, es razonable considerar por consiguiente que la conquista de los pueblos en América, conllevó o derivó inevitablemente en la organización de una forma mucho más adecuada de las tierras que habían sido conquistadas por los españoles, resultando de esta manera en que oportunamente los reyes establecieron colonias para controlar gradualmente de una manera más eficiente sus propiedades, cuestión dentro de lo que se le brinda el nombre del notario a quien era el encargado de las inscripciones que se le eran encomendadas, las cuales constituyen los registros de mayor antigüedad en el país e inclusive se estima que también a nivel centroamericano.

⁸ Gracia González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 17.



“En la historia del notariado guatemalteco, hubo notariado de número, el motivo que lo impulso fue darle la importancia para que se desempeñara con pureza y rectitud. Así lo establece el Decreto 100 de 30 marzo de 1854, que confirió facultades al presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, el expedía el título y podía recogerlo en caso de abuso. El Decreto mencionado limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían cartular”.⁹

Estos aspectos permiten identificar la actividad notarial previo a la reforma liberal, en la que resaltan lineamientos para delimitar la actividad del notario en ese período histórico, circunstancia por la cual es un aspecto a tener en consideración sobre el grado de evolución que ha ido manifestando hasta la actualidad. En este contexto, es pertinente que se tenga en cuenta la incidencia que presentaba para darle formalidad a la voluntad o actos en concreto que se requerían registrar en Guatemala, en este momento y que refleja la antigüedad que tiene el notario en su función en el país.

1.2. Definición

En atención a los preceptos que deben exponerse en este apartado y siempre en relación a ese proceso evolutivo del notariado en el país, se requiere señalar que a partir de la revolución que se gestó en 1944, a la función notarial se le abrieron otras perspectivas, esto en virtud que surge al respecto la carrera universitaria de notariado,

⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al Derecho Notarial. Pág. 16.**

circunstancia que dio pie a que las personas que se inclinaban por esta profesión, podían prepararse y consiguientemente formarse para atender oportunamente a los particulares que requirieran sus servicios.

En este período se produce también una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, en la que el Estado se organiza y controla a los particulares y con ello generar los tributos que el Estado requería para organizar un Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

“El derecho notarial es la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento público notarial”.¹⁰

En este entendido, se reconoce plenamente que el derecho notarial es una rama del derecho público, aspecto por el cual puede asegurarse que el Estado mantiene el control total sobre la institución del notariado debido a su trascendencia jurídica.

“El notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho”.¹¹

¹⁰ Ríos Helling, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. Pág. 40.

¹¹ <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/> (Consultado: 30 de mayo de 2024).

De esta manera, es razonable señalar que en el quehacer notarial, resulta de suma utilidad conocer los principales vestigios que han precedido al derecho notarial, estimándose que es una rama jurídica de suma utilidad en la actualidad, en donde el uso de la tecnología ha generado la necesidad de actualizaciones constantes por parte del notario, en el que su conocimiento técnico y desde luego profesional, es de vital importancia, principalmente para el diligenciamiento de diversos expedientes antes las diferentes instituciones a las cuales debe acudir en el ámbito de sus funciones.

Es conveniente referencia que en la actualidad el notario ejerce su función en estricto apego a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, mismo que se remonta hasta el año 1946 y que prevalece hasta ahora, con el mismo se organiza la función del notario, le permite habilitarse y establece a su vez prohibiciones en su quehacer cotidiano y en general todo tipo de requerimientos para el ejercicio de esta actividad en el país y que oportunamente se detallarán en los apartados respectivos.

Junto a esta norma sustantiva, es de importancia destacar también que el ámbito de la actuación del notario no se limita con exclusividad al Código de Notariado; esto en virtud que existen otras disposiciones normativas que se requieren mencionar, como por ejemplo el Decreto 54-77, mismo que contiene la Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el ámbito de las actuaciones del notario guatemalteco, permitiéndole efectuar la gestión de determinados asuntos que con antelación debían necesariamente conocer con exclusividad los juzgadores.

1.3. Requerimientos para su habilitación

En torno a este numeral, se requiere efectuar el abordaje de algunos elementos regulatorios que permiten conocer con relativa precisión estos preceptos.

“Los requisitos habilitantes son los previstos en la ley para poder ejercer la profesión del Notario. O bien: son las condiciones previas para ser admitido como notario, por lo que se tornan causales de inhabilitación para el ejercicio del notariado cuando el notario cesa de reunir alguna de ellas”.¹²

En relación con este aspecto, es pertinente señalar que para poder ejercer el notariado en el país, deben atenderse preceptos regulatorios contenidos en el Artículo 2 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, instrumento normativo que establece en concreto que para ejercer el notariado se requiere en primer lugar ser guatemalteco, así como ser natural; sin embargo esta denominación desapareció en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Es de interés que se tenga en cuenta que la Ley de Nacionalidad, establecida en el Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 7, regula que para los efectos de este marco normativo puntualizar que los términos naturales y de origen y por nacimiento, referidos a la nacionalidad son sinónimos. En esencia se requiere tener en consideración que los requisitos habilitantes se refieren en esencia a los

¹² Salas, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 155.



parámetros regulatorios que para el efecto establece la norma sustantiva en materia notarial, estableciéndose las condiciones para ser admitido como notario en la República de Guatemala.

En este mismo orden, se requiere tener en consideración que aunado a los requisitos habilitantes previstos en el Código de Notariado debe sumarse actualmente el de la colegiación profesional obligatoria.

La legislación notarial guatemalteca establece requisitos que deben observar los notarios para poder ejercer la profesión, a estos se les denomina requisitos habilitantes, y se encuentran especificados en el Artículo 2° del Código de Notariado, por lo que se analizarán cada uno de ellos, que en su orden son:

- a) Ser guatemalteco natural. Cabe hacer la salvedad que este término ya no aplica, ya que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 144 se les denomina guatemaltecos de origen.

Además, el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 146 que los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que la misma constitución establece, lo cual indica entonces que los guatemaltecos que han obtenido su nacionalidad por naturalización si pueden ejercer el notariado.

- b) Mayor de edad. Actualmente, la mayoría de edad se obtiene al cumplir los 18 años, tal y como lo establece el Artículo ocho del Código Civil.



- c) Del estado seglar. Se refiere a que no sea ministro de culto. Esto obedece en parte a que se considera que se puede utilizar esa posición para influenciar a las personas y aprovecharse de la fe pública investida en él.
- d) Domiciliado en la república. Por domicilio se entiende “lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona”. Entendido esto, este requisito se refiere a que debe el notario tener domicilio en el país.
- e) Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la Ley. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas del país son las únicas facultadas para expedir títulos académicos en grado de licenciatura a los cuales se refiere este inciso, y en cuanto a las incorporaciones la Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 87 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver las incorporaciones de profesionales extranjeros así como fijar los requisitos para llevarse a cabo dicho procedimiento.
- f) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. Este registro se hace mediante certificación que extienden para el efecto las facultades de derecho; también hace la relación en cuanto a que no es necesario colocar el nombre completo del notario, sino los nombres y apellidos usuales, aunque en la práctica es muy común que se coloque el nombre completo.

Adicionalmente a la serie de los requisitos citados anteriormente, existen otros que el Código de Notariado no estipula, pero que igualmente deben cumplirse para poder ejercer el notariado, siendo estos:

- a) Obligación de colegiarse: Aunque el Artículo 146 del Código de Notariado no lo especifica, la colegiación profesional es un requisito sin el cual no se puede ejercer el notariado, pues la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 90: “La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias...” y el Decreto 72-2001, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en el Artículo 1° en su parte conducente establece:

“Los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales, graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el colegio profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales estipuladas en esta Ley”, por lo que se determina como un requisito habilitante la colegiación. Cabe mencionar además que para registrar el título en la Corte Suprema de Justicia debe el profesional estar colegiado.

- b) Inscribir el título facultativo o su incorporación en la Contraloría General de Cuentas, inscribir la firma y el sello correspondiente en la Superintendencia de Administración Tributaria, Registro Mercantil, Registro General de la Propiedad, y en la Embajada

Americana. Todo esto porque es en este ámbito donde el notario desempeña su función.

1.4. Función notarial

La esencia de la función notarial se encuentra en la fe pública del notario, la cual es esencial y consiste en la investidura de credibilidad, certeza y confianza que poseen los actos y los contratos que el mismo autorice, es decir de los negocios jurídicos en los que intervenga. Durante el comienzo de las agrupaciones humanas y de la civilización, las funciones antes anotadas no se encontraban anotadas para una persona en particular; que podría ser constitutiva del antecedente del actual notario.

“La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y, por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario”.¹³

Congruente con la señalado con anterioridad, puede decirse que la función notarial en realidad tiene por fin proveer certeza, seguridad, valor jurídico y perpetuidad al documento notarial, a su objeto y contenido, en ese sentido, para alcanzar estos fines es indispensable contar con la figura del notario como el medio ideal de experiencia y pericia

¹³ <http://www.institutonotarial.org.gt/wordpress/el-notariado/> (Consultado: 31 de mayo de 2024).



jurídica y además del mecanismo, que en este caso sería el instrumento público para concretar de manera precisa esa finalidad.

Acorde con ello, puede señalarse de igual manera que en esencia la función notarial tiene un carácter precautorio, el notario debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas o actos en los que el notario intervenga y por ello es que su función realmente resulta esencial y necesaria en el quehacer cotidiano de los individuos, particularmente porque le brinda certeza a la vida jurídica de los individuos en su relación también con el Estado.

Así también la función notarial posee características que la hacen única, ya que el notario debe actuar imparcialmente, con igualdad, guardar el secreto profesional, y tener ética profesional, así también la función notarial puede ser ejercida en el territorio de Guatemala, ya que el notario en Guatemala es un profesional liberal y puede desarrollar su actividad en el extranjero.

De esta manera, se considera que la función notarial se puede clasificar en diferentes apartados, cuestión que surge a partir de que el notario es el experto en derecho a quien el Estado concede la fe pública y que tiene a su cargo cuando es requerido recibir, interpretar, redactar y dar forma legal y certeza jurídica a la voluntad de las personas que ante él acuden para celebrar actos y contratos o para hacer constar hechos, mediante su consignación en instrumentos públicos, es decir, haciendo de plena prueba, cuestión con la cual el notario podía cumplir con los preceptos centrales del ámbito jurídico, relativo a brindar seguridad y certeza jurídica.

a) Función receptiva

“Función caracterizada por que el notario, recibe e interpreta la voluntad de las personas que acuden ante él para la obtención de un servicio notarial concreto, escucha a las partes y determina en primer punto al realizar un estudio legal, la posibilidad de efectuar lo que las partes requieren y de ser viable, ofrece una solución concreta apegada a derecho. Como segundo punto, determina con precisión cual es el instrumento público que pretenden otorgar las partes”.¹⁴

Esta función, permite conocer la manera en que se concreta la misma y que en gran medida se refiere a la interacción que tiene el profesional con quien requiere de sus servicios en particular.

b) Función asesora

“Al momento de recibir la información de parte de los clientes, el notario dirige, aconseja y ofrece la asesoría legal en el caso planteado, advirtiéndolo a las partes de las opciones legales, las posibles ventajas y desventajas de aplicar determinada figura jurídica al negocio o acto jurídico que se pretende realizar”.¹⁵

Un aspecto importante en esta función es que el notario debe actuar imparcialmente, es decir sin beneficiar a ninguna de las partes, debe actuar lo más justo posible. Sin

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ **Ibid.**



embargo, asesorar requiere por parte del notario de un extenso conocimiento en la rama del derecho, para así poder brindar a sus clientes seguridad jurídica, que es al final lo que busca quien requiere de sus servicios profesionales.

c) Función legitimadora

“Desarrollada por el notario al momento de legitimar a las partes, es decir acreditar que sean las personas que dicen ser dando fe de ello o bien comprobándolo a través de la cédula de vecindad, por medio de testigos o pasaporte, cuando no sean conocidos del notario”.¹⁶

En concordancia directa con esta función concreta de la actividad notarial, merece resaltarse que tal como lo indica el ordenamiento jurídico notarial en su Artículo 29 inciso 4 el cual en su parte conducente establece: por medio de cédula de vecindad o del pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario o por ambos medios cuando así lo estime conveniente.

Así también si actúan en nombre y representación de otra persona debe acreditarse la representación, que conforme a la ley y a su juicio sea suficiente, como lo indica el Artículo 29 numeral 5 el cual establece: “Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza”.

¹⁶ Ibid.



d) Función modeladora

“El notario desarrolla esta actividad al momento de recibir la información de los clientes, dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regula la ley y las que más se adecuan al negocio jurídico que se pretende realizar, trasladándola al instrumento público, atendiendo los lineamientos jurídicos”.¹⁷

Este aspecto en particular, es uno de los que distingue a la actividad del profesional de las ciencias jurídicas de otras, pudiéndose considerar como estrechamente relacionada con la fe pública, pues es a través de esta función que se le brinda o proporciona de la legalidad del caso a los actos que tiene a bien llevar a cabo el notario.

e) Función autenticadora

“Es la función de mayor trascendencia jurídica, ya que el notario autentica los actos y contratos contenidos en el instrumento público, plasmando en el mismo su sello y firma, invistiéndolos de fe pública, dándoles autenticidad y presunción de veracidad, es decir que por sí solos producen fe y hacen plena prueba en juicio y fuera del mismo”.¹⁸

Esta función, tiene también un determinado grado de importancia, en virtud que conlleva dotar de seguridad y certeza jurídica a los actos y contratos que tiene a bien realizar el profesional en el ámbito de su competencia.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

1.5. La fe pública notarial

La fe pública se remonta a los tiempos de los escribas, nombre con el cual era conocido el notario en el antiguo Egipto, así como en el pueblo hebreo, en la época griega y desde luego también en el imperio romano, quienes desarrollaron con mayor ímpetu esta figura.

“Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda al albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que se pueda decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que forman el ente social”.¹⁹

Congruente con este planteamiento, es necesario resaltar que este vocablo en esencia lo que conlleva es que al notario le consta un determinado acto y para el efecto lo blindo de solemnidad, a fin de que difícilmente pueda ser debatido frente a terceros y sobre todo que lo pactado entre las partes no pueda quebrantarse por alguna cuestión unilateral, con ello es evidente que se robustece la presunción inicial de verdad de los hechos, no quedando algún asomo de dudas al respecto.

“Es la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, se quiera o no se quiera creer en ellos”.²⁰

¹⁹ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 145.

²⁰ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 32.

Con este planteamiento, es evidente que el autor prácticamente se está refiriendo a la fe pública originada, que en esencia es concebida como la cualidad que el Estado le provee a una serie de individuos y que por disposición en el caso guatemalteco, del Código de Notariado, debe delegarse a ciertas personas, refiriéndose en concreto a los notarios, esto a partir de que el Estado en realidad necesita garantizar que los hechos que se llevan a cabo entre personas o representantes jurídicos, son reales, por ende son auténticos y consecuentemente tienen la certeza y seguridad jurídica respectiva.

En esencia se requiere puntualizar que la finalidad del Estado al transferirle u otorgarle fe pública al notario, es para producirle eficacia y eficiencia a las normas sustantivas que regulan las relaciones interpersonales, principalmente en el ámbito civil y mercantil, aunque no con exclusividad, por esta razón es que la fe pública se ha tornado en un instrumento exclusivo del aparato estatal, que permite o garantiza el mantenimiento de la paz social y consiguiente seguridad jurídica, esto en virtud que los documentos autorizados por quienes ostentan la fe pública, poseen certeza, fundamentalmente porque para realizar el instrumento público se deben observar las disposiciones legales establecidas en los diferente instrumentos legales que para el efecto son aplicables.

“El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal”.²¹

²¹ Muñoz, Nery R. **El instrumento público y el documento notarial**. Pág. 79.



Puede notarse en este último planteamiento que la fe pública se encuentra estrechamente relacionada con el concepto de seguridad jurídica, para el efecto es pertinente efectuar, por consiguiente, algunas aproximaciones hacia este concepto, a partir de que se considera vinculante con el tema motivo de estudio.

En atención a la argumentación que se viene resaltando, es importante enfatizar en torno a que la seguridad jurídica en esencia no implica únicamente un concepto jurídico abstracto o bien de índole dogmática, sino más bien se extiende hasta múltiples aspectos y momentos, temporales, esto a partir de que inicialmente es visible cuando el legislador determina dentro del proceso de la gestación de una ley, todos los principios que deben respetarse del orden constitucional, esto implica tener en consideración que se debe observar antes de que esté plenamente vigente la disposición normativa. De igual forma, se requiere considerar la existencia de un segundo momento de la seguridad jurídica, que emerge a partir de que la norma está vigente, pero antes de ser aplicada y lógicamente un último momento, que se produce desde el momento en que la autoridad o el particular deciden aplicar la norma dentro de su esfera judicial.

La seguridad jurídica no es únicamente brindar conocimiento pleno o certeza de los actos de autoridad, la seguridad jurídica está concebida desde antes de la existencia de la norma, durante y posterior a su vigencia y aplicación, por ello, al referirse a la seguridad jurídica en este contexto, no se realiza desde un punto de vista material, sino formal, esto debido a que para el aseguramiento del verdadero derecho del gobernado y su eficaz cumplimiento, es preciso saber que la seguridad jurídica no únicamente debe llamarse de esta manera, sino que debe denominarse certeza ordenadora cuando está en el

proceso de creación de la ley; certeza jurídica cuando dicha ley tiene vigencia, pero aún no es aplicada, exigiéndose como requisito que la norma sea clara e inteligible, para concluir con el concepto de certidumbre jurídica, la cual se refiere al momento en que una autoridad aplica la norma positiva en la esfera jurídica del causante.

“La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No solo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad, permite que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico”.²²

Todos estos aspectos de igual manera se estima que son periféricos sino es que medulares de la fe pública y debe necesariamente conocerse de la mano del concepto de certeza jurídica, pues el notario al dar fe de un determinado acto, en esencia lo que está haciendo es dotar aparte de seguridad jurídica, también de certeza a dicho acto, razón por la cual es preciso asociarlo al mismo.

En resumen, merece destacarse que la escritura fue un aspecto determinante que condicionó el proceso de brindarle seguridad y certeza jurídica a determinados actos que eran celebrados por los individuos, esto porque mucho individuos faltaban a su palabra,

²² Magaloni, Beatriz. **¿Seguridad jurídica o legitimidad?**. Pág. 14.

es decir que no cumplían con lo pactado de manera verbal, aspecto por el que se requirió de formas escritas que fueran autorizados por autoridades en la materia, a fin de que no se produjera el menor atisbo de duda sobre lo acordado entre las partes y de la cual el notario es el depositario, a la cual los individuos le han confiado determinados hechos.

1.5.1. Clases de fe pública

En atención a la amplia gama de elementos valorativos que han sido expuestos, es que se necesita efectuar el desglose de las diferentes clases de fe pública que son susceptibles de localizar dentro del ámbito guatemalteco, a fin de establecer con relativa precisión sus elementos conceptuales y característicos que distinguen a cada una.

a) Fe pública judicial

En relación con este tipo de fe, es pertinente señalar al respecto el punto de vista de Muñoz, quien sobre este tipo de fe expone lo siguiente:

“Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, administrativos o contencioso-administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública”.²³

²³ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 81.



En relación a este aspecto, es preciso manifestar que este tipo de fe, se regula dentro del artículo 28 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, mismo que de manera expresa señala lo siguiente: “El secretario asistirá al juez, con su firma, en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas”. En este mismo contexto, el artículo 29 de este mismo marco regulatorio ordinario, expresa: “El secretario tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que pendan ante el Tribunal”.

A partir de estos criterios, queda de manifiesto que en estas disposiciones regulatorias, está plenamente establecida la facultad que ostenta el secretario para recurrir a la utilización de la fe pública judicial, delegando en esta persona, la prerrogativa de expedir las copias de documentos; así también su sello y consiguiente firma deben figurar en las resoluciones del juzgador. Esta facultad debe apegarse a los requerimientos que exige la norma para el cargo de secretario de los tribunales, destacándose el hecho de que en primer lugar debe acreditar ser notario, esto para cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 109 del Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial, concretamente en lo regulado en los artículos 171 y 173.

En relación directa con estos preceptos, es de interés señalar que debido de la existencia y evidente trascendencia de las actuaciones en los Tribunales de diferente orden, emergió la necesidad de dotar de veracidad al marco de las actuaciones de los funcionarios que representan a cada judicatura e imprimirle con ello el sello de autenticidad, aspecto que se concretó a través de la fe pública judicial.

Bajo este criterio valorativo, es evidente que lo idóneo es que el juzgador, quien es plenamente competente para conocer, tendría que ser la figura que dote de autenticidad a las actuaciones en cada órgano jurisdiccional; sin embargo, a raíz de que el sistema legal del país, así lo establece, es necesario que junto al juzgador, debe disponerse siempre de la figura de un Notario, quien dota de autenticidad a las actuaciones de las partes, acuerdos y resoluciones del juzgador para que cobren plena validez.

En este orden, se requiere tener en cuenta también que adicional al notario, se cuenta también con el secretario judicial, quien signa de igual manera las decisiones del juzgador respectivo. Es por ello que la fe pública judicial, en esencia es la que el Estado le confiere a los notarios, a fin de que puedan hacer constar el marco de las actuaciones de todas las partes inmersas en un proceso y las resoluciones respectivas de los juzgadores.

b) Fe pública administrativa

En cuanto a esta clase de fe pública, es consistente también hacer referencia a lo expuesto por Muñoz, quien detalla lo siguiente:

“Es fácil percatarse que habrán de estar dotados de fe pública cuanto decreto, resolución o dictamen se provea y cuanta certificación se expida a tenor de las leyes, reglamentos y estatutos que disciplinen su otorgamiento, sea nacional, provincial o municipal el poder de donde emanen y que, por tanto, por decisión de las autoridades estatales y a petición de los interesados públicamente, tendrá fe pública administrativa”.²⁴

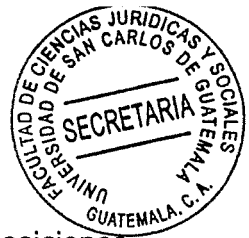
²⁴ **Ibíd.** Pág. 82.

En este sentido y de acuerdo con esta definición, es de importancia acotar que este tipo de fe pública, se refiere a la que poseen los órganos del Estado y que oportunamente ejercen los individuos que oportunamente se desempeñan o están inmersos en el ámbito del derecho público, mismas que están dotadas de soberanía, autonomía o jurisdicción, tal es el caso, por ejemplo, las municipalidades y los ministerios que integran el aparato estatal. Con la misma, se le brinda notoriedad y autenticidad a los actos de las entidades que integran la administración pública. Con ella, se puede aseverar que los documentos que emergen o se emiten por las autoridades que ejercen la función pública, entre estos documentos pueden destacarse las órdenes, comunicaciones y resoluciones, por mencionar algunos de ellos.

Este tipo de fe tiene por objeto dotarle de valor a determinados hechos o actos realizados por el Estado o bien las personas de derecho público revestidas de soberanía de autonomía o bien de jurisdicción. Por esta razón es que es fundamental la intervención notarial en los actos de la contratación administrativa en la que el notario se reputa como funcionario, por esta razón actúa con plena y total independencia y le proporciona garantías a los derechos de los administrados.

c) Fe pública legislativa

Tal y como se ha expuesto en los apartados precedentes, de igual manera se requiere exponer un punto de vista teórico a través del cual se puede tener una noción mucho más concreta de lo que en realidad implica este tipo de fe pública dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.



“Es la que posee el organismo legislativo y en donde se cree en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser generalmente leyes de la república. Esta es de tipo corporativa ya que la tiene el Congreso como órgano, y no sus representantes en lo individual”.²⁵

En relación con esta conceptualización, puede señalarse que esta fe emerge a partir de la necesidad de dotarle de confianza en materia de normas jurídicas que oportunamente se emiten por parte del Congreso de la República de Guatemala, esto como el ente u órgano encargado de la creación de las leyes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 literal a, también del artículo 174 al 181 de la normativa fundamental del país, refiriéndose a la Constitución Política de la República.

De esta misma manera es que esta fe pública, en realidad se sustenta en torno a que las disposiciones dictadas por el Organismo Legislativo son plenamente aceptadas por la población guatemalteca, quienes por consiguiente deben cumplirlas a cabalidad y desde luego respetar plenamente, pues en su defecto entraría en acción el aparato coercitivo del Estado para juzgar y condenar a quien vulnere dichas disposiciones, obligando al infractor a cumplir con las normas jurídicas.

Siempre en este mismo contexto, se requiere tener en consideración plena que la fe pública legislativa, prácticamente es de tipo corporativa, debido a que no se ostenta de manera individual por los legisladores o diputados del Congreso de la República de

²⁵ **Ibíd.**

Guatemala, como entidad estatal. A partir de ello es que se ha determinado que esta facultad pertenece al órgano en concreto, refiriéndose en este caso al pleno del Congreso que está integrado como mínimo con la mitad más uno del número total de diputados electos popularmente, este pleno es conocido como quorum. Con ello es que las disposiciones emanadas de este organismo están revestidas de fuerza, puesto que los cuerpos legislativos que se aprueban son emitidos por los representantes del pueblo.

d) Fe pública registral

“Es el equivalente a la presunción iuris tantum de que quien aparece en el Registro como titular de un derecho real sobre un bien inmueble, es el verdadero titular y en consecuencia puede disponer de ese derecho; presunción que puede destruirse mediante la prueba en contrario de que otra persona es el verdadero titular”.²⁶

Derivado de la definición expuesta con antelación, es pertinente manifestar que lo concerniente a la fe pública registral, fundamentalmente es la que poseen los registradores, a la cual recurren al momento de emitir la amplia gama de certificaciones que acreditan las inscripciones efectuadas en los registros públicos habilitados en el país, por tal razón brinda la certeza de que la información presentada es plenamente válida y le reviste de seguridad jurídica, consistentemente puede ser oponible frente a terceros. En tal sentido, la necesidad de disponer de diversos registros públicos en el país, emerge en el afán de dotarle de seguridad y por ende autenticidad a la serie de actos que en cada registro oportunamente se inscribe.

²⁶ Serrano, Alonzo Eduardo. **Conceptos fundamentales del Derecho Hipotecario**. Pág. 46.

Importante señalar que desde el nacimiento del individuo hasta su deceso, adquiere capacidad de ejercicio, concretamente con la mayoría de edad, pudiendo por ejemplo contraer matrimonio, adquiere propiedades y derechos, todo lo cual queda anotado en los diversos registros públicos en la República de Guatemala, esto para que al momento de requerir información de estas inscripciones se pueda acudir a las oficinas registrales correspondientes y obtener información fidedigna y por ende confiable, obviamente siempre que los documentos hayan sido inscritos, por ende no pueden ser señalados de nulidad o falsedad.

Sobre estos preceptos, es importante señalar que el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil establece a plenitud que los documentos autorizados por funcionarios o empleados públicos producen plenamente fe. Congruente con ello, es necesario resaltar que este tipo de fe, ostentada en exclusiva por los registradores, es manifiesta cuando se firman y sellan las certificaciones correspondientes, mismas que en atención a lo preceptuado en el Artículo 1183 del Código Civil, extienden a través de fotocopias, fotostáticas, transcripción mecánica o bien por cualquier medio de reproducción física o informática, magnética o electrónica y que lleva la firma respectivos del registrador y del registro al cual corresponda.

e) Fe pública notarial

Con relación a esta fe pública, se clasificó por parte, en virtud de la estrecha relación que guarda con el problema central de investigación, teniendo en considerar que el notario la ostenta como una facultad que el Estado le otorga por ley, misma que al ejercerla dentro

de un juicio ejecutivo, es evidente que presentará repercusiones en diferentes ámbitos económicos y sociales.

Congruentes con este punto de vista se requiere señalar que la función de este tipo de fe, es dotar de seguridad y certeza jurídica, legalidad y por ende validez a ciertos hechos que son de interés para la norma jurídica. Al respecto es preciso acotar que los actos públicos, refiriéndose al orden judicial, administrativo o legislativo, tienen o presentan la garantía de su propia legalidad y certidumbre, aspecto que no se produce con los actos de índole privada o bien de particulares, ello por su relativa menor notoriedad, por esta razón es que se requiere que sean revestidos de diversos requerimientos para que en cualquier momento puedan acreditarse algunos actos, hechos o eventos jurídicos se hayan producido fehacientemente.

“Es la facultad del estado otorgada por la ley al Notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad”.²⁷(p. 83).

En consonancia con esta definición, conviene señalar que esta es en esencia es una facultad del Estado que se otorga por virtud de la ley, concretamente del Decreto Número 314, Código de Notariado, hacia los notarios, esto a fin de que pueda proveerse de seguridad jurídica a la serie de actos en que oportunamente intervenga el notario o bien a requerimiento de parte. Es a raíz de estos preceptos que se le ha denominado también

²⁷ Muñoz, Nery Roberto. **Op. Cit.** Pág. 83.

como de tipo extrajudicial, concretamente porque la intervención del notario se produce sin que existan evidentes conflictos de intereses.

El objeto central de la función notarial es la de dotar de seguridad, valor y permanencia a la actividad que tienen a bien desarrollar el notario en el país, circunstancia que surge cuando el notario le da vida al instrumento público, esto de acuerdo a la rogación que le realicen los requirentes, destacándose que se caracteriza también por la perpetuidad que con esta función se le imprime al documento notarial, estimándose de igual manera que dicha función tiene también un carácter precautorio, donde el notario debe contribuir, atender y apoyar a las personas que así se lo requieran, resaltándose también que esta función puede ser ejercida en toda la circunscripción geográfica de la República de Guatemala y puede ejercerla también en el extranjero.

En ese sentido, dentro de esta función en particular, es lo referente a que en esencia, el notario debe actuar imparcialmente, es decir sin ningún tipo de injerencia, lo cual implica entre otros aspectos que no puede ni debe beneficiar a ninguna de las partes, debe actuar lo más justo posible. Sin embargo, en ese proceso necesariamente debe tenerse en cuenta que asesorar requiere por parte del notario de un extenso conocimiento en la rama del derecho, para así poder brindar a sus clientes seguridad jurídica.

Es preciso destacar también lo concerniente a la función legitimadora, misma que en realidad es desarrollada por el notario al momento de legitimar a las partes, es decir acreditar que sean las personas que dicen ser dando fe de ello o bien comprobándolo a través de Documento Personal de Identificación, por medio de testigos o pasaporte,

cuando no sean conocidos del notario, tal como lo indica el Código de Notariado Decreto 314, artículo 29 inciso 4 el cual en su parte conducente establece: por medio de cédula de vecindad o del pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario o por ambos medios cuando así lo estime conveniente.

Complementariamente con los preceptos señalados, debe tenerse en consideración también lo relativo a la función autenticadora, ésta es la que se considera que tiene un mayor grado de importancia normativa, esencialmente porque el notario autentica los actos y contratos contenidos en el instrumento público, vertiendo para el efecto en esos actos o contratos, su firma y sello correspondiente, dotándoles de autenticidad y presunción de veracidad, considerándose por consiguiente que producen fe y hacen plena prueba en un juicio como fuera del mismo.

En esencia, la función notarial tiene tres finalidades, siendo la primera, proporcionar seguridad jurídica, veracidad a los actos, contratos y manifestaciones de voluntad que el notario autoriza al momento de plasmar su firma y sello, cumpliéndose esta por el hecho de que el notario es depositario de la fe pública delegada por el Estado. Como segundo punto proporciona un valor probatorio al instrumento, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario, entre partes y frente a terceros.

En resumen, es evidente que este tipo de fe pública es la que guarda estrecha relación con la problemática investigativa, particularmente porque el ejercicio de la misma, se estima y conlleva una evidente carga probatoria dentro del juicio ejecutivo, del cual se entrará a conocer en el apartado capitular correspondiente de la presente tesis.

CAPÍTULO II

2. Los instrumentos públicos

En este segundo capítulo se realiza el abordaje de los elementos centrales vinculantes a los instrumentos públicos, destacándose para el efecto la definición de los mismos, sus características, su naturaleza jurídica, así como lo concerniente a los documentos notariales, enfatizando en torno a su definición y su consiguiente clasificación, todo lo cual se estima y permitirá tener una noción mucho más concreta de lo que en esencia engloba el contexto central de la investigación relativo a uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala.

2.1. Definición

Con relación a este apartado, es pertinente exponer algunos puntos de vista teóricos que permiten tener una idea mucho más centrada de lo que en esencia implica el mismo y que por consiguiente contribuye a su comprensión sobre su esencia y trascendencia.

“El vocablo instrumento es utilizado para designar varias cosas a la vez. En sentido lato, instrumento designa todo lo que le sirva en una causa para la correcta averiguación de los hechos. En esta categoría se incluyen, desde luego, todo tipo de instrumentos. En sentido específico, son instrumentos públicos los documentos autorizados por el encargado de ejercer la función Notarial. En terminos generales, el instrumento público puede ser definido como “el documento público autorizado por el Notario, producido para

probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.²⁸

De acuerdo con este planteamiento, es pertinente señalar que dicho instrumento es el autorizado con las solemnidades exigidas o establecidas en la ley, faccionado o elaborado por un funcionario competente tanto en razón de la materia como en razón del territorio y que desde luego debe ser validado y por ende firmado por todos los intervinientes. El mismo se otorga por las partes con la imprescindible intervención de un oficial público que lo autoriza y de acuerdo todo con las solemnidades previstas por ley, toda vez que el mismo proviene o es emitido por una autoridad pública, comprendida en alguno de los poderes estatales y consiguientemente, tiene facultad para suscribir tales documentos según normas y reglamentos propios.

“Documento en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho, expedido o autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo o fedatario público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. La escritura notarial como instrumento público”.²⁹

Congruente con lo anterior es que se estima que por instrumento público debe comprenderse que son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley, que para el presente caso se refiere al Decreto 314, Código de Notariado.

²⁸ Salas Marrero, O. Hernández Valle, R. **Apuntes de derecho notarial**. Pág. 21.

²⁹ <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/instrumento%20p%C3%BAblico> (Consultado: 02 de junio de 2024).

2.2. Características

En el mismo contexto que se ha expuesto algunos puntos de vista teóricos en torno a la definición del instrumento público, es pertinente efectuar el desarrollo de los principales elementos característicos que permiten distinguir a un instrumento público de otro tipo de documento notarial que oportunamente es emitido por el notario, en tal sentido es pertinente señalar en función de esta serie de preceptos que se pueden enumerar para el efecto, los siguientes:

- a) “Fecha cierta: Se tiene la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son numerosos;
- b) Garantía: El instrumento autorizado por notario tiene el respaldo estatal, en nuestra legislación produce fe y hace plena prueba;
- c) Credibilidad: El instrumento por ser autorizado por quien posee fe pública es creíble para todos y contra todos;
- d) Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad: Mientras el instrumento no sea redarguido de nulidad es firme; al no existir un superior jerárquico al notario, no es apelable ni revocable;
- e) Ejecutoriedad: Virtud por la cual el instrumento público puede ser utilizado como título ejecutivo; y
- f) Seguridad: Fundamentada en la colección de los instrumentos en el protocolo, pues el instrumento original queda en él”.³⁰

³⁰ <http://bufetejuridicoyasociados.com.gt/caracteristicas-del-instrumento-publico/> (Consultado: 03 de junio de 2024).

En concordancia con este planteamiento es evidente que las características son rasgos propios de las cosas haciéndolas distinguibles de las demás, en este caso aplicadas al instrumento público, podemos definirlas como elementos propios del instrumento que lo individualizan, dotándole de ese grado de singularidad del que es conocido dentro del ámbito notarial del país. De esta manera, se estima

2.3. Fines del instrumento público

Los fines del instrumento público son estrictamente como forma y como prueba. Es decir, como prueba preconstruída, da forma legal y da eficacia a los negocios jurídicos; porque perpetúa los hechos y las manifestaciones de voluntad y sirve de prueba en juicio y fuera de él. Como queda establecido, sobre los aspectos de forma y de prueba, quedan enmarcados los fines del instrumento público y no podría ser de otra manera,

ya que de los que se trata al autorizar un instrumento es darle forma a la voluntad de las partes y que esa voluntad plasmada en el elemento papel, sirva de plena prueba. Principalmente son cuatro sus fines principales, en primer lugar el de perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad; seguido de servir de prueba en juicio y fuera de él; así como ser prueba preconstituída y dar forma legal y eficacia al negocio jurídico.

El instrumento público es prueba preconstituída ya preparada con anterioridad al pleito futuro. Prueba escrita que está en ese instrumento y que si alguna vez la necesitamos, la presentaremos de inmediato para hacer valer derechos, esto acorde con lo dispuesto en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este mismo contexto posee eficacia jurídica y valor probatorio del instrumento público:

Conocida como el valor formal del instrumento público; debemos de mencionar el valor del instrumento público; aquel instrumento que no adolece de nulidad y falsedad, por sí, se tiene como plena prueba según la legislación guatemalteca. El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio.

De igual manera posee un valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que nuestro código regula. En cuanto al valor probatorio del mismo, es en relación al negocio que contiene internamente el instrumento, válido en juicio y fuera de él.

2.4. Los documentos notariales

En lo que concierne a este apartado, es consistente señalar que en lo que concierne a la documentación notarial proporciona validez jurídica a diversas transacciones y acuerdos. Al tener un notario público como testigo de la firma de un documento, se garantiza que todas las partes involucradas hayan celebrado voluntariamente el acuerdo.

Los aspectos en mención, definitivamente contribuyen notablemente a la prevención de diversas actividades fraudulentas y consiguientemente proporciona un mayor nivel de confianza y autenticidad a los documentos que oportunamente realiza el notario. En ese sentido, por ejemplo, al efectuar la adquisición de una propiedad, tener la escritura certificada ante notario garantiza que la transferencia de propiedad sea legalmente vinculante y reconocida por la ley.

Acorde con lo indicado, es pertinente por consiguiente efectuar una breve aproximación a este concepto tan importante dentro de la actividad notarial, esto con la finalidad de tener una noción mucho más concreta del mismo.

2.4.1. Definición

“Documento que reúne las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia”.³¹

A partir de este criterio, es importante señalar que uno de los propósitos principales de la documentación notarial es prevenir disputas y conflictos que puedan suscitarse en el futuro. En ese sentido es que al tener a un tercero neutral, como un notario público, como testigo de la firma de un documento, se reducen las posibilidades de que cualquier parte afirme que fue coaccionada o que no entendió a plenitud los términos del acuerdo que oportunamente haya signado. De esta manera es como este aspecto contribuye a establecer claridad y transparencia, minimizando el potencial de futuras batallas legales.

“El documento notarial es una escritura que expresa un evento de voluntad, declaración o acción de una persona particular o empresa, en virtud de darle carácter jurídico a la realidad que en él se expresa. Esta escritura registra el acto o hecho legal para darle formalidad al acontecimiento que lleva a cabo el o los involucrados. Un documento notarial representa de forma escrita, un poder, acción testamentaria, el acta constitutiva

³¹ <https://dpej.rae.es/lema/documento-notarial> (Consultado: 03 de junio de 2024).

de una empresa o sociedad, el título de propiedad de un bien mueble e inmueble, u otra acción que demande la producción o elaboración de una escritura que sella el acto público. Cabe destacar que, la mayoría de los documentos notariales constituyen a un instrumento de carácter público; no obstante, existen documentos notariales privados que registran los acuerdos entre socios o particulares de una empresa”.³²

En atención a este planteamiento, es preciso señalar que la importancia de los documentos notariales en la República de Guatemala, es esencialmente la materialización de forma escrita de la conciencia del hombre, su voluntad y su actuación frente a un evento real que merece ser registrado o resguardado para la posteridad. Los documentos notariales son parte del patrimonio civil y registral de una localidad, región o país, y representan la veracidad de una acción o pensamiento de buena voluntad hacia algo. Por ello, cada acción que se realice bien sea una negociación, contrato, compraventa de una propiedad, testamento, unión patrimonial o conyugal, amerita ser registrada y notariada para darle el valor jurídico que corresponde al acto.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que desde una perspectiva jurídica, el concepto o la palabra documento, en esencia se refiere al papel escrito y por lo general firmado para hacer constar un hecho o acto. Congruente con ello es que se requiere dejar en claro que por documento notarial se debe tener bien en claro que en el sentido estricto es el producto de un acto humano, perceptible, que sirve de prueba histórica, indirecta o representativa de un hecho o acto.

³² <https://www.brr-law.legal/blog/importancia-de-los-documentos-notariales-en-costa-rica/> (Consultado: 03 de junio de 2024).

2.4.2. Clasificación

En esencia los documentos notariales son los que están constituidos por todos aquellos escritos, avisos, que el notario suscribe, signa o firma, como consecuencia de obligaciones previas, o posteriores a autorizar un instrumento público, dentro de los documentos notariales que más trascendencia tienen se encuentran los siguientes:

a) Índice

Este tipo de documento, constituye un resumen de todos los instrumentos públicos que el notario ha autorizado en el registro notarial a su cargo, se debe redactar en papel simple, debe contener conforme el Artículo 15 del Código de Notariado, cinco columnas que comprenden, número de instrumento, lugar y fecha, nombre de otorgantes, objeto del instrumento y el folio en que inicia. A cada una de las hojas que integran el índice del protocolo de conformidad con el Artículo cinco numeral 6 de la Ley del Timbre Forense y Papel Especial Para Protocolo, debe adherírsele 0.50 centavos de timbre fiscal por cada hoja y de conformidad con el último párrafo del Artículo 92 del Código de Notariado, el notario puede extender testimonio del índice, al archivo general de protocolos.

b) Razón de cierre

Este aspecto se ubica en el Artículo 12 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, en el que se establece lo atinente a que el notario debe asentar razón en el momento de cerrar el protocolo, específicamente el 31 de diciembre,



pudiendo ser antes si por causa plenamente informada, dejara de ejercer la función notarial, por esta razón es que este documento debe contener conforme dicho Artículo, los instrumentos públicos que el notario oportunamente haya autorizado, así como la fecha, observaciones si existieran y aunque la norma sustantiva no lo establece, debe indicarse la clase de papel en que debe redactarse, esto según lo dispuesto en el Artículo 9 del Código de Notariado, el cual señala que debe redactarse o faccionarse en papel simple y no se encuentra sujeto a pago de los tributos correspondientes.

c) Atestados

Para comprender este apartado, se necesitar señalar lo preceptuado en el Artículo 17 del Código de Notariado guatemalteco, el cual establece que el notario debe incorporar al final del tomo correspondiente del protocolo, los documentos que guarden estrecha relación con los instrumentos públicos que haya autorizado, a pesar que estos documentos se constituyen copias con las que se acredita fehacientemente que el notario ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones previas, simultáneas o posteriores, también puede incluirse dentro de esta clasificación del documento notarial toda vez, que los mismos en sus correspondientes originales se hayan creados y firmados por el notario.

d) Resoluciones notariales

En lo atinente a este tipo de documentos, el notario se encuentra plenamente facultado por disposición normativa para diligenciar en sede notarial, los denominados asuntos de jurisdicción voluntaria que contempla el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y



Mercantil, así como en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y desde luego también lo dispuesto en el Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área, en donde las actuaciones se deben hacer constar en acta notarial, es decir en instrumento público, y las resoluciones quedaran a discreción del notario es decir documento notarial, exigiendo la norma como requisito de forma únicamente el lugar y la fecha, dirección de la oficina del notario, el asunto de que se trate y la firma del notario. }

e) Avisos

En relación a este aspecto, otro grupo de documentos notariales, lo constituyen los avisos que el notario suscribe en cumplimiento del ejercicio de su profesión dentro de los cuales se pueden citar por ejemplo el aviso de apertura de cuenta para la constitución de una sociedad anónima, también el aviso al Registro de Procesos Sucesorios; el aviso de haber autorizado matrimonio civil o unión de hecho al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, entre otros de trascendencia.

f) Informes

Atendiendo su función notarial, debe solicitar a las oficinas públicas respectivas, cualquier información que le sean obligatorias y necesarias para el efectivo desempeño del mismo, entre estos la solicitud de informe al Registro General de la propiedad, sobre si una persona otorgo o no testamento o donación por causa de muerte; solicitud de informe al Registro General de Procesos Sucesorios sobre si se ha promovido proceso sucesorio alguno, de determinado causante, por mencionar algunos de trascendencia.



g) Edictos

En actuaciones que el notario realiza en jurisdicción voluntaria esta obligado a publicar edictos para hacer del conocimiento público las actuaciones que ante su función notarial se han promovido, así como para convocar a los presuntos herederos, para junta correspondiente o lectura del testamento según sea el caso, según el Artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así también en el cambio de nombre que de conformidad con el Artículo 18 del Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el notario efectúa la publicación del edicto comunicando que ha sido solicitada su intervención para declarar el cambio de nombre y una vez dictada, la resolución notarial respectiva, publica edicto para hacer saber el nuevo nombre que la persona interesada ha adoptado.

De igual manera, en el caso que el notario autorice el matrimonio civil, en el cual el contrayente varón es extranjero también está obligado a efectuar publicación de edictos a efecto de haber alguien sabedor de algún impedimento, para autorizar dicho matrimonio civil lo haga del conocimiento del notario según el Artículo 96 del Código Civil.

h) Certificaciones o testimonios

Se refiere este apartado a los documentos que oportunamente extiende el notario y que consisten en el documento notarial por medio del cual se reproduce la resolución con la



que se concluye un expediente en jurisdicción voluntaria, y es esta certificación la que se remite con duplicado al Registro Civil, para los efectos de su inscripción y anotación.

El Artículo 563 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la certificación de la copia del acta de inventario que el notario tiene que conservar en los atestados constituyendo otro documento notarial. En cuanto a los testimonios que constituyen la copia fiel de las escrituras matrices, de las actas de protocolización o las tomas de razón de legalización de firmas, también considero que constituyen verdaderos documentos notariales, agregando a los anteriores el testimonio de las partes conducentes del expediente de un proceso sucesorio que regula el Artículo 497 del Código Procesal Civil y Mercantil.

i) Copias

Tomando en consideración que la firma del notario se materializa al concretar actos y contratos que autoriza en los instrumentos públicos y que, de estos, atendiendo su naturaleza, unos quedan en poder del notario y otros en poder de los requirentes, es importante que aquellos instrumentos públicos que quedan en su poder sean reproducidos para que los interesados hagan valer los derechos que de ellos emanan, a través de las llamadas copias o testimonios, llamados también traslados. En este orden, se requiere puntualizar que la legislación guatemalteca, regula en el Artículo 66 del Código de Notariado, al testimonio definiéndolo como la copia fiel de la escritura matriz, del acta de protocolización y toma de razón de legalización de firma, no obstante, lo anterior, la misma legislación notarial clasifica a dichas copias o testimonios en dos grupos que son: Testimonios o traslados, regulares y los testimonios irregulares.

CAPÍTULO III

3. El negocio jurídico

Los aspectos medulares de este tercer capítulo se concentran en describir lo concerniente al negocio jurídico, abordando para el efecto sus principales antecedentes históricos, su definición, naturaleza jurídica y el marco regulatorio existente al respecto, circunstancia que gradualmente permitirá conocer con precisión lo atinente a uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos.

3.1. Antecedentes

En lo que respecta a este apartado, es pertinente señalar que los hechos voluntarios se originan sin la intención de producir efectos jurídicos o con la intención de efectos jurídicos mediante la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

“Los términos *actus* y *negotium* pertenecieron al vocabulario de los juristas romanos. El examen de las fuentes los muestra ahí con dos características bien definidas. Por un lado, atendida su generalidad, tales términos carecieron de un preciso sentido técnico, salvo en ámbitos muy acotados. La palabra *actus* significa simplemente “la actuación” (lo actuado, el acto), en un momento preciso o en un dilatado arco de tiempo, tenga propósito jurídico específico o no lo tenga”.³³

³³ Guzmán Brito, Alejandro. Para la historia de la formación de la teoría general el acto o negocio jurídico y del contrato. Los orígenes históricos de la noción general del acto o negocio jurídico. Pág. 188.

El estado de cosas romano y medieval en cuanto al uso de los términos *actus y negotium* hubo de cambiar radicalmente en la jurisprudencia moderna. Pero es necesario distinguir. Por un lado, hay que atender al empleo de esos términos en el discurso dogmático ordinario de los autores, se que manifiesten intereses sistemáticos, sea que no los manifiesten. Por otro, hay que verificar el empleo de esos términos en la construcción sistemática misma. El anunciado cambio se refiere a este último aspecto. Por lo que al primero atañe, no hubo mudanzas, salvo en las traducciones a lenguas vernáculas, cuando los juristas empezaron a escribir también en ellas.

“El termino *negotium*, por su parte, frecuentemente en plural (*negotia*), significa el conjunto de asuntos patrimoniales que interesa a alguien, indistintamente referidos a actuaciones jurídicas o puramente materiales”.³⁴

Atendiendo que el negocio jurídico, en la época romana no tenía la relevancia que se tiene en la época moderna, como se ha explicado estaba dividido en dos facetas que no tenían relación alguna.

“El termino negocio jurídico que proviene de una traducción del idioma alemán *Rechtsgeschäft*, agregando que el vocablo *negotium* se encontraba en los textos romanos y en los del antiguo Derecho Español, pero usado en tanta variedad de sentidos que parecía inservible para el lenguaje técnico jurídico. Por ello, no se introduce directamente en la ciencia jurídica, sino después de haberse dado especial relevancia al

³⁴ **Ibid.** Pág. 189.

término de acto jurídico, entonces se empleará la frase negocio jurídico para nombrar un tipo especial de actos jurídicos”.³⁵

En este orden, puede señalarse que en las fuentes romanas no podemos pretender establecer expresamente formulada una doctrina del negocio jurídico. Urgidos como estaban los romanos de crear un derecho apto para satisfacer sus múltiples necesidades jurídicas, no podían detenerse a meditar sobre todas las cuestiones que implica un sistema o doctrina general del ordenamiento jurídico privado. En atención a esta serie de preceptos, puede decirse que en gran medida únicamente les interesaba a los juristas romanos los aspectos concretos de la vida jurídica.

3.2. Definición

A todo esta dogmática presentada, es relevante aterrizar sobre la legislación guatemalteca, del proceso de aceptación del concepto del negocio jurídico dentro de las normas positivas y vigentes, iniciando que el Código Civil guatemalteco, fue promulgado en 1963 y precisamente en el libro V, primera parte, que se titula de las obligaciones en general, adquiere en su título I, la categoría del negocio jurídico, como una categoría legislativa ordenante respecto de contrato, es considerable comentar que aquí se excluye al matrimonio y al testamento de la categoría del negocio jurídico, basado en un concepto abstracto y no tiene ninguna operatividad práctica, lo que le hace perder casi todo contacto con la realidad normativa y existencial.

³⁵ Aguilar, Vladimir. **El negocio jurídico**. Pág. 45.

En este sentido continuando con lo que establece el Código Civil en el artículo 1251 a 1318 se desarrolla aquello que llaman la teoría general del negocio jurídico, con el fin de comprender en consecuencia todo lo relativo a las figuras de la declaración de voluntad, vicios de la declaración de voluntad, la simulación, la revocación y la nulidad.

Referirse en concreto al negocio jurídico implica que lleva sumergido la teoría de la declaración de la voluntad que esta misma inspira a que este concepto en la sistemática jurídica de acuerdo a la tradición romana, española y francesa, entonces el negocio jurídico es utilizado como el instrumento de la libertad humana, ya que emerge de la voluntad, en latín *quod radix libertatis est voluntas*.

“Es una manifestación unilateral, bilateral o plurilateral de voluntad de acuerdo con la ley para crear, modificar, conservar, transferir, transmitir o extinguir un derecho. De acuerdo a este autor expresa que existen dos elementos que integran el negocio jurídico: la manifestación de voluntad y la intención de producir efectos jurídicos esa declaración, que regula o reglamenta una relación o situación jurídica.

El negocio jurídico es una manifestación unilateral, bilateral o plurilateral de voluntad de acuerdo con la ley para crear, modificar, conservar, transferir, transmitir o extinguir un derecho. Como puede observarse son dos los elementos que integran el negocio jurídico: la manifestación de voluntad y la intención de producir efectos jurídicos esa declaración, que regula o reglamenta una relación o situación jurídica”.³⁶

³⁶ Escobar Forno, Iván. **Derecho de obligaciones**. Pág. 46.

El concepto de negocio jurídico, construido sobre una voluntad necesaria y suficiente para producir efectos jurídicos, satisface simultáneamente y realiza, con esa simultaneidad, la igualdad formal del derecho, el interés del comerciante-comprador (la voluntad es suficiente para producir efectos jurídicos) y el interés del propietario-vendedor (la voluntad es necesaria para producirlos).

“Son las declaraciones de voluntad, unilateral o bilaterales, lícitas, conscientes y libres, dirigidas de manera intencionada y específica a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones”.³⁷

El Código Civil guatemalteco, recoge la categoría del negocio jurídico, como una categoría ordenante de todo el ámbito de la autonomía privada. En este sentido, del Artículo 1251 al 1318 desarrolla la teoría general del negocio jurídico, comprendiendo en consecuencia todo lo relativo a sus elementos esenciales, formación del contrato, eficacia e ineficacia contractual. Es evidente que la teoría de la declaración de voluntad inspira la estructura de este concepto en nuestra sistemática jurídica.

De esta manera es como resulta esencial señalar que en esencia lo que se justifica ya que el negocio jurídico, como instrumento de la libertad humana, tiene su raíz en la voluntad. Por lo que no podemos negar el papel de la declaración de voluntad, como elemento central del negocio jurídico y, también por ser su doctrina común a las declaraciones que afectan la relación negocial.

³⁷ Ortiz, Rubén. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte general.** Pág. 189.

“Es la declaración de voluntad creadora de efectos jurídicos”, es decir como el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada) y al que el derecho enlaza los efectos mas conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo”.³⁸

Los conceptos de hecho y actos jurídicos, dejan poco espacio para instituir frente a ellos el negocio jurídico el cual se encuentra íntimamente ligado a ellos. La interpretación debe tratar de establecer con precisión esa voluntad. Por tanto, serán importantes las palabras empleadas, pero el elemento decisivo será la voluntad; la interpretación objetiva (la que tiene en cuenta las palabras en su sentido propio según el negocio de que se trata) deberá ser complementada decisivamente por la subjetiva.

3.3. Elementos del negocio jurídico

Concretando podemos señalar como elementos esenciales del negocio jurídico: a) La declaración de la voluntad. b) la capacidad del sujeto que declara su voluntad; c) la atribución por el ordenamiento jurídico a esa declaración de resultados jurídicos; d) y que el objeto refleje un interés, sea posible y lícito. El objeto del acto jurídico debe reportar un interés, pues de lo contrario el derecho no lo sancionaría. Los romanos en este sentido establecieron que sin utilidad para alguna de las partes el acto era nulo. La licitud del objeto es natural que se exija, pues el derecho no puede amparar nada que sea inmoral o ilícito. La posibilidad del objeto está íntimamente relacionada con su existencia tanto física como jurídica.

³⁸ Betti, Emilio. **Teoría general del negocio jurídico**. Pág. 57.

“Los elementos esenciales del negocio jurídico son los componentes del mismo, los que determinan su existencia, aquellos cuya concurrencia da lugar a que venga a la vida jurídica, es decir, producen la perfección del negocio jurídico; precisamente el concepto de perfección es el de nacimiento a la vida jurídica por la reunión de los elementos esenciales”.³⁹

La ausencia de alguno de ellos da lugar a la inexistencia del negocio; sin alguno de ellos, no llega a formarse, a nacer. Un negocio sin declaración de voluntad (porque la voluntad no llegó a formarse por la total enajenación mental) es inexistente, o uno sin causa (caso de simulación absoluta, carece también de existencia).

Declaración de voluntad, que toda la doctrina admite como elemento esencial, ya que constituye la esencia del concepto de negocio jurídico. Por ella, la parte expresa (declara) lo querido (su voluntad) y el efecto es coincidente con tal voluntad declarada (con su declaración de voluntad).

En ese sentido es que cuando el negocio es bilateral (por ejemplo, todos los contratos) concurren dos declaraciones de voluntad, una de cada parte, y la concurrencia de declaraciones contrapuestas (ofrezco-acepto; por ejemplo, declaro querer vender-declaro querer comprar) se llama consentimiento. La declaración de voluntad supone, como primer presupuesto, que sea válida jurídicamente, es decir, que tenga validez como tal por ser emitida por persona capaz, con capacidad de obrar. Supone, como segundo

³⁹ O'Cañagjam. Xavier- **Elementos esenciales del negocio jurídico**. Pág. 3.

presupuesto, que la declaración coincida con la voluntad: son los casos de error obstativo, reserva mental y declaración *iocandi causa*. En este mismo sentido, de igual manera, supone, como tercer presupuesto, que la voluntad no esté viciada, y son vicios: el error, el dolo, la violencia y la intimidación.

Otro de los elementos es el objetivo, el cual se refiere a la realidad sobre la que recae el negocio; las cosas, intereses o relaciones a las que se refiere la declaración de voluntad (en el contrato, por ejemplo, declaro querer vender-declaro querer comprar esta cosa por este precio; en el matrimonio, declaramos querer la convivencia; en el testamento, declaro disponer de mi patrimonio para después de mi muerte).

En resumen, es consistente manifestar que el negocio jurídico tiene tres clases de elementos:

“Elementos esenciales: son aquellos sin los cuales ningún negocio puede existir, ya que hacen a su esencia y la falta de alguno produce la nulidad del negocio;

Elementos naturales: integran su estructura normal de modo que su falta es sobreentendida en el negocio jurídico;

Elementos accidentales: son las modalidades que las partes pueden incluir para modificar los efectos del negocio jurídico”.⁴⁰

⁴⁰ <https://aprenderderecho.org/derecho-romano/hechos-y-actos-juridicos/elementos-del-negocio-juridico/> (Consultado: 06 de junio de 2024).

De acuerdo con estos preceptos es como se comprende que los elementos se entienden como los componentes del negocio jurídico, es decir, todo aquello que conforma el negocio jurídico celebrado por los sujetos. En tal sentido, se entiende modernamente que los únicos elementos comunes a todo negocio jurídico son dos: la declaración o manifestación de voluntad y la causa o finalidad, existiendo unanimidad en el sentido que la formalidad no es un elemento común a la estructura de todo negocio jurídico, sino solamente en aquellos casos en los cuales las partes o la ley prescriban la formalidad, bajo sanción de nulidad, como componente del negocio jurídico y que por ello mismo se denominan negocios jurídicos solemnes o formales. Por el contrario, todo negocio jurídico tiene siempre una o más declaraciones de voluntad y una causa o finalidad.

3.4. Ineficacia del negocio jurídico

Sobre este apartado en particular, es pertinente señalar que en ciertas ocasiones los negocios jurídicos no producen los efectos propios de su naturaleza debido a diversas causas que intervienen, ya sea inicialmente o con posterioridad a su celebración; entonces se dice que son ineficaces. Lo anterior se expresa sin tener en cuenta que, como regla general, frente a terceros los negocios son ineficaces, es decir, inoperantes o inoponibles, salvo las excepciones establecidas por la ley.

En ese sentido, la ineficacia o privación de efectos del negocio jurídico, puede provenir de diversas causas: de la ausencia de algún requisito que el ordenamiento jurídico estima como esencial para su constitución; de la ausencia de las llamadas condiciones de eficacia, de la violación de una prohibición legal, aun concurriendo tales requisitos

esenciales; de los defectos del negocio por vicios del consentimiento u otros motivos legales; de la voluntad expresa o tácita de las partes, o de la voluntad unilateral de una de éstas, en los casos especialmente previstos en la ley, entre otros.

“El término ineficacia indica, de modo general, la carencia de los efectos normales de un acto jurídico, sea cual fuere el motivo de esa ineffectividad. Negocio ineficaz es el que no surte ningún efecto o no surte los efectos que corresponden a su contenido. Por su significado de contenido amplio, en relación con otros términos empleados para expresar la privación de efectos de un acto, el término resulta un tanto impreciso, circunstancia que se acentúa aún más cuando se trata de darle una significación especial a cada una de las causas que generan esa ineficacia.

Se emplean a veces indistintamente, los vocablos de: invalidez, inexistencia jurídica, nulidad, anulabilidad, nulidad relativa, resolución, rescisión, revocación, desistimiento, resiliación, mutuo disenso, etcétera. De manera que no utilizándose una terminología uniforme ni exclusiva para cada caso, un mismo vocablo se usa generalmente, para expresar supuestos radicalmente distintos, tanto en la doctrina como en la legislación y jurisprudencia”.⁴¹

A raíz de estos preceptos es como la confusión resulta mucho más frecuente con el término “invalidez”. Se conceptúa la invalidez como aquella circunstancia propia de un acto que lo hace carecer de efectos a causa de un vicio de constitución, ya suceda así

⁴¹ Debroy Chinchilla, Byron Oswaldo. **La necesidad de reformar la normativa 1851 del Código Civil, referente a la rescisión en la compraventa.** Pág. 49.

en absoluto (nulidad), ya sea esto solamente cuando el que tenga facultad para impedirlo, no quiera que sea válido el negocio por razón del defecto que se trate (anulabilidad). En otros casos el negocio es ineficaz inicialmente no obstante haberse constituido válidamente, es decir, sin defecto alguno, como cuando se incorpora al mismo una condición suspensiva, que está pendiente de cumplimiento o es irrealizable.

En otros supuestos, en el negocio concluido con todos sus elementos constitutivos, falta otro requisito o condición previa que conforme a los preceptos del ordenamiento jurídico es indispensable para que los efectos se produzcan. Estas son las llamadas condiciones de eficacia, que no se relacionan con los requisitos de constitución, los cuales son actos de disposición de cosa ajena, derechos adquiridos por un nonato, negocios sobre frutos no cosechados o animales no nacidos, entre otros de importancia.

Como puede observarse, los negocios afectados por cualquiera de las dos clases de invalidez, no producen efecto alguno, siendo, por lo tanto, ineficaces. Como la ineficacia también es el resultado que se deriva de circunstancias posteriores a la celebración de un negocio válido, el término representa, el concepto amplio y el de invalidez, el restringido: aquel es el género y éste la especie.

En este contexto es como los negocios afectados por cualquiera de las dos clases de invalidez, no producen efecto alguno, siendo, por lo tanto, ineficaces. Como la ineficacia también es el resultado deviniente de circunstancias posteriores a la celebración de un negocio válido, el término representa, el concepto amplio y el de invalidez, el restringido: aquel es el género y éste la especie. El concepto de ineficacia es, en consecuencia, más



extenso que el de invalidez o nulidad, por cuanto que dicha circunstancia puede darse también en virtud de la voluntad de las partes (en el negocio condicional y en el mutuo disenso) y no solamente por defectos de constitución.

Acorde con lo anterior es como la ineficacia producida por invalidez es definitiva; en cambio hay supuestos en la ineficacia del negocio originada por otras causas no es definitiva, lo cual nos da base suficiente para afirmar con cierta seguridad que sí es bastante pronunciada la diferencia entre ambos institutos, pues en estos últimos casos sería absurdo hablar de nulidad. El Código Civil, hace esta distinción, separando los supuestos de ineficacia limitada del campo de la nulidad.

El Decreto Ley 106, Código Civil regula lo relativo a la ineficacia del negocio jurídico en la parte general del derecho de obligaciones (Título Primero), con lo que logra una mejor sistematización de la materia, que supera a la del anterior, aunque, además, contiene supuestos de ineficacia en otras partes de su articulado. Consecuentemente, para no apartarse de la finalidad técnica y didáctica de este cuerpo legal, se refiere aquí, en un sentido general, a la ineficacia del negocio jurídico, debiendo entenderse que, siendo el contrato una especie de aquel, todo lo aquí considerado debe comprenderse referido al contrato como el prototipo del negocio jurídico bilateral.

CAPÍTULO IV

4. Uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala

El contenido medular de este último capítulo se concentra en el análisis sobre la uniformidad de los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala, para el efecto es pertinente destacar el marco general de las impresiones dactilares, así como lo referente al Registro Nacional de las Personas como ente rector de la identificación en Guatemala, la funcionalidad del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala en la identificación de las personas; la falta de implementación de un proceso de identificación de huellas dactilares en los instrumentos públicos por parte del Registro General de la Propiedad y finalmente lo referente a los sistemas de identificación tecnológico en la identificación dactilar.

4.1. Marco general de las impresiones dactilares

A fin de comprender con precisión los aspectos centrales del tema de investigación relativo a uniformar los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos, es pertinente señalar algunos puntos de vista en torno a la disciplina que se encarga de manera concreta de efectuar el estudio de todo lo concerniente a las impresiones dactilares, de esta cuenta es como resulta conveniente destacar algunas acepciones doctrinarias que permitirán comprender con mayor precisión la problemática expuesta, en ese sentido, por ejemplo: "La dactiloscopia es la

primera disciplina utilizada en la identificación de personas, además de ser la precursora de la criminalística, así como de otras ciencias y disciplinas”.⁴²

Es decir que puede considerarse a la dactiloscopia, precursora de los aspectos principales y valorativos que toma en cuenta la criminalística como ciencia en la actualidad, tomando en cuenta que sus primeros pasos se dieron con la identificación a través de las impresiones dactilares.

Otra acepción refiere que: “En la prehistoria una forma de individualización de las personas, era a través de pictografías en las cuales se observaban las crestas de las manos que quedaron impresas desde hace cientos de años. Así como marcas de impresiones de huellas dactilares plasmadas en arcilla, esto en la antigua Babilonia”.⁴³

Es así que algunos de los primeros usos prácticos que se han podido identificar, se refieren a las impresiones dactilares que utilizaron en la antigua China, donde es posible encontrar escritos sobre que, en dicha cultura, era frecuente la utilización de señales o marcas dactilares para la identificación de personas en general.

“La vida de las personas era dominada por las creencias religiosas, razón por la cual un niño al nacer era presentado ante un sacerdote a quien se le encomendaba darle un nombre que llevaría durante su infancia. Cada persona tenía tres o cuatro nombres diferentes, que eran asignados a lo largo de su vida”.⁴⁴

⁴² Muñoz Oliva, Alfredo. **Curso libre de criminalística, nociones de criminalística**. Pág. 3.

⁴³ Rosito Gutiérrez, Rodolfo. **Escuela de detectivismo privado y criminalística profesional**. Pág. 17.

⁴⁴ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I. De las personas y el matrimonio**. Pág. 37.

Puede decirse entonces que en esta cultura, fue uno de los primeros intentos por establecer un control o registro en la identificación de las personas en esta civilización.

“Durante el siglo XIV en Persia se imprimían las huellas digitales en documentos gubernamentales oficiales y un funcionario de gobierno que también era medico observó que todas las huellas digitales eran diferentes unas de otras”.⁴⁵

En el año de 1684, Marcelo Malpighi fue el primer europeo que de manera científica se interesó por las huellas dactilares e hizo referencia a las diversas figuras que presentan las palmas de la mano, consecuentemente observó que las líneas en las yemas de los dedos forman lazos, círculos y espirales, con esto se entrevió la posibilidad de llegar por ese camino a la formación de una clasificación, como consecuencia de ello, efectuó un minucioso estudio anatómico de las crestas y surcos que presentan los dedos.

Como puede notarse, son estos aspectos los que en esencia deben tenerse en consideración para la implementación de un eventual sistema de identificación dactilar dentro del Registro General de la Propiedad, a fin de uniformar los criterios dactilares.

4.2. El Registro Nacional de las Personas como ente rector de la identificación en Guatemala

“Como principal antecedente del Registro Nacional de las Personas, se encuentra al Registro Civil, que era una institución pública, que fue el Registro de los hechos vitales

⁴⁵ Marroquín Ramírez, Hugo Leonel. **Los cadáveres XX y la no aplicación del sistema dactiloscópico para su identificación.** Pág. 6.

antes del Gobierno del General Justo Rufino Barrios, se realizaban en las Iglesias Católicas que se encontraban bajo el mando de la orden de los padres o sacerdotes Jesuitas. En el Gobierno del General Justo Rufino Barrios, surge la idea de legislar leyes propias y de establecer instituciones de importancia para el Derecho Civil.

Es entonces cuando se nombra una comisión de Jurisconsultos mediante el Decreto Número 175, en acuerdo de fecha 26 de julio de 1875; esta comisión de jurisconsultos se encargó de redactar Códigos que estuvieran a la altura de los adelantos de la época y progresos del país, y emitieron el Código Civil y de Procedimientos, conforme a los principios de la Legislación moderna y adaptarlos a las circunstancias peculiares de la República. Entonces se Decretó: Que el Código Civil y de Procedimientos empezaría a regir en la República desde el quince de septiembre de mil ochocientos setenta y siete”.⁴⁶

Como otro antecedente también la ley aludida fue creada con el fin de cumplir con los Acuerdos de paz, surgiendo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, se asumió el compromiso de fortalecer los mecanismos de registros, documentación confiable y participación democrática mediante la depuración de las fuentes de información de los guatemaltecos.

“A partir de la aprobación de las reformas, el Organismo Legislativo analizo el tema de Identificación Personal, dirigido a modernizar el sistema actual en que hemos vivido los guatemaltecos desde hace más de setenta años, por eso se hace la implantación a través

⁴⁶ Carreto García, Enma Alejandra. **Desafíos y avances del Registro Nacional de las Personas en sustitución del registro civil.** Pág. 47

del Decreto 90-2005, El Registro Nacional de las Personas RENAP, entidad que se hará cargo de la administración y emisión del Documento Personal de Identificación”.⁴⁷

Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el que fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Y por último en el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106, actualmente vigente, se hicieron algunas reformas, regulando el Registro Civil. El Código Civil en el Artículo 369 señalaba que el registro civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Así también el 370 indicaba que el Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, pro tutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas. El Registro Nacional de las Personas, se define, como aquella entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad, civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

La visión de dicha entidad hace referencia a que es la entidad encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la emisión del

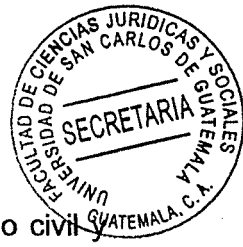
⁴⁷ Maldonado Andrade, Brenda Lisbeth. **La Situación Jurídica Del Actual Registro Civil Ante la Vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas.** Pág. 37.

Registro Único de Identificación de las personas, dentro del marco legal, con certeza y confiabilidad. Así como de registrar los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos. En tanto que la visión de dicho ente es, ser la institución del sector público con tecnología de punta que registra de manera confiable los hechos importantes en la vida de los guatemaltecos.

El objetivo de esta entidad, es de ser la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como el inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad y demás actos o hechos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, y lo más relevante es la emisión del Documento Personal de Identificación, que vino a sustituir la cédula de vecindad.

Destaca el Artículo 2 del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, los aspectos relativos a sus objetivos, resaltándose lo siguiente: “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.

En resumen, el Decreto en mención, da paso a la creación del Registro Nacional de las Personas como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio. Su función será de organizar y mantener el Registro Único de



identificación de las personas, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación en el país.

Esta entidad es de naturaleza pública, y tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que inscribe, así también debe servir como garante de los actos y hechos de la vida de las personas en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia. De acuerdo con los preceptos vertidos en su ley, el Decreto número 90-2005, el ente en mención es de carácter público, para el efecto el Artículo 3, señala que también sus disposiciones tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia.

En ese sentido, es evidente que a través de este marco normativo en particular, se concreta o da pie al ente rector de la identidad de las personas en el país, por esa razón es que su creación resultaba ya de suma utilidad. Para cumplir a cabalidad con los preceptos normativos relacionados a la identificación de la persona, es preciso circunscribirse a los preceptos normativos contenidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 106, Código Civil, en el que se establece lo siguiente:

“La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán

inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el registro civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos".

De esta manera, se estima que esta institución dispone de un Registro Central de las Personas, dependencia encargada de centralizar la información sobre hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para ello, elabora y mantiene el registro único de las personas naturales y la asignación del código único de identificación; también envía la información a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

4.3. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses y su función en la identificación de las personas en Guatemala

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, inicia sus funciones el día 19 de julio de 2007, y nace como institución auxiliar de la administración de justicia, responsable de brindar servicios de investigación científica forense fundamentada en la ciencia y el arte, emitiendo dictámenes periciales útiles al sistema de justicia, mediante estudios médico legales y análisis técnico científicos, apegados a la objetividad y transparencia; es un ente con autonomía funcional y personalidad jurídica busca servir a la sociedad guatemalteca en forma efectiva y eficiente en el ámbito de la investigación científico forense y se fundamentará bajo los siguientes principios:

- a) “Objetividad: En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y a las leyes de la República, y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.
- b) Profesionalismo: Sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquellas.
- c) Respeto a la dignidad humana: Respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo sin discriminaciones ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.
- d) Unidad y concentración: El Inacif sistematizará y clasificará toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas.
- e) Coordinación interinstitucional: Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el Inacif cuando éste lo requiera, para el cumplimiento de los fines que le asigne la presente ley.
- f) Publicidad y transparencia: Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos y manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas”.⁴⁸

⁴⁸ <https://www.inacif.gob.gt/index.php/inacif/principios> (Consultado: 18 de junio de 2024).



De acuerdo con el planteamiento expuesto con antelación, puede considerarse que en esencia son estos los principales elementos que considera la institución como principios y bajo los cuales apegamos el desarrollo de sus actuaciones; sin embargo, también se hace énfasis también en los siguientes principios:

- a) "Ética: Desempeña sus labores con apego a los valores, a las normas profesionales, institucionales y gubernamentales, con confidencialidad y moralidad.
- b) Veracidad: Busca la verdad de los hechos a través de la utilización de diferentes metodologías científicas.
- c) Transparencia: La entidad se somete al control social en cuanto a sus decisiones y acciones ejecutadas, prevaleciendo la claridad de los procesos y procedimientos y la accesibilidad a la información bajo normas legales.
- d) Excelencia: Procura aportar valor en todo lo que realice, maximizando todos los detalles en la relación con los usuarios internos y externos.
- e) Trabajo en equipo: Consideran que el trabajo en equipo es fundamental para el buen funcionamiento de la institución y efectividad de los procesos.
- f) Objetividad: Emite dictámenes basados en el rigor científico, permitiéndoles actuar con justicia e imparcialidad.

- g) Respeto a la dignidad humana: Brinda especial atención a la dignidad inherente al ser humano cumpliendo, sin discriminación ni privilegios, con especial atención a las víctimas del delito y a las personas en situación de vulnerabilidad”.⁴⁹

En términos generales, puede decirse que el instituto en mención, en el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país, así como en lo preceptuado en los convenios y tratados internacionales, ratificados por Guatemala. En este orden de ideas, se considera que los organismos e instituciones del Estado deben cooperar con dicho instituto, cuando el mismo así lo requiera.

De esta cuenta, se estima que los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen se considera que deben ser sistematizados y ordenados en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados; sin embargo, es importante señalar que hasta la actualidad, aun no se cuenta con instrumentos técnicos y administrativos para facilitar el desarrollo de las actividades cotidianas de esta entidad, pues como se verá más adelante, son aproximadamente 10 laboratorios criminalísticos con los que cuenta y cada uno de estos deberían de contar con un manual específico.

Los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala Inacif, se encuentra regulado dentro del Acuerdo No.

⁴⁹ Ibid.



CD-Inacif027-2012, emitido en el mes de octubre del año 2012, donde se destaca que la estructura vigente, no se ajusta a las necesidades institucionales y no reflejaba la realidad organizativa que se encontraba establecido en el Acuerdo Número CD-Inacif-008-2008 del mes de agosto, precisamente del año 2008.

De esa cuenta se estimó pertinente, requerir la atención de las necesidades institucionales, a su vez las recomendaciones de la Contraloría General de Cuentas, en cuanto a la congruencia entre el Reglamento de Organización y Funcionamiento y el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, así como otros documentos que reflejan la estructura organización del instituto en mención.

En este orden de ideas, es de suma importancia señalar la existencia de un conflicto de criterios nace por el acuerdo del Directorio del Renap 106-2014, debido que dentro de este acuerdo en el Artículo 6. Contenido. El DPI contendrá. En subtítulo grabado en el chip integrado al mismo, numeral 35. Patrón de las huellas dactilares del dedo índice de ambas manos o el que corresponda en su defecto.

Partiendo de los supuestos anteriores, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, parte que para el procedimiento de necropsia registra únicamente los dedos índice, medio y anular. En virtud logramos como resultado que el RENAP Y EL INACIF no logran registrar el dedo pulgar, es por ello que carece de sentido que en los instrumentos públicos se requiera la impresión del dedo pulgar, claro es que para quienes no pueden firmar, si posteriormente será imposible cotejar el mismo.

4.4. Análisis de la problemática

A través de la historia de la ciencia se ha podido comprobar que no existen huellas digitales iguales. Al cotejar las impresiones dactilares de personas fallecidas que no han sido identificadas en las diferentes morgues del país, de manera rápida y totalmente confiable se ha logrado determinar su identidad al realizar las comparaciones pertinentes con las bases de datos del Registro Nacional de las Personas RENAP y/o con las bases de datos del Ministerio de Gobernación pero sucede en los instrumentos públicos autorizados por notario cuando se deja la impresión dactilar no existe un banco de huellas dactilares por parte del Registro General de la Propiedad que ayude a identificar a las personas que dejan la impresión dactilar en dichos instrumentos públicos lo que provoca una falta de uniformidad de los criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala.

En los preceptos normativos del Decreto número 314 Código de Notariado de Guatemala, particularmente en el Artículo 29, numeral 12, se regula que si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario; sin embargo, este aspecto es contradictorio entre lo establecido en el Decreto número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas y el Decreto número 32-2006 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, esto en virtud que si bien no es recurrente, debe considerarse que cuando se requiere cotejar la huella del otorgante o compareciente, fundamentalmente en el deceso de los mismos; se solicita por el órgano jurisdiccional correspondiente, el análisis comparativo con la base de datos de ambas instituciones.

La problemática puede agudizarse en virtud que el RENAP, únicamente tiene registro de los dedos índices, esto según el Acuerdo de Directorio Número 106-2014, en su Artículo 6 numeral 35, mientras que INACIF, registra en el procedimiento de necropsia, solo los dedos, índice, medio y anular; entonces, ninguna de las dos instituciones, registra el dedo pulgar; es por ello que carece de sentido que en los instrumentos públicos se requiera la impresión del dedo pulgar, para quienes no puedan firmar, si posteriormente será imposible cotejar el mismo.

4.5. Sistemas de identificación tecnológico en la identificación dactilar

En el año 1999, el FBI puso en funcionamiento el sistema AFIS acrónimo del nombre en inglés *Automated Fingerprint Identification System*, con capacidad de búsqueda de sesenta y dos mil fichas decadactilares diarias. Además de poseer una base de datos que asocia cada huella para que en el futuro estas puedan ser comparadas y poder determinar si corresponden a otras similares. Con este sistema surge un gran avance en sistemas de identificación.

El AFIS como se le conoce comúnmente crea un modelo computarizado de la huella dactilar de una persona, con el objeto de que pueda ser contrastada en el futuro con otra huella presentada ya en persona o por medio de una sola fracción de huella levantada en el lugar de los hechos, o de una tarjeta que contiene espacios justamente para dejar la impresión de los 10 dedos de ambas manos, mismo que posteriormente es digitalizado, utilizando un algoritmo que permite asociar la huella que se desea identificar, con otras de similares características, almacenadas en la base de datos.

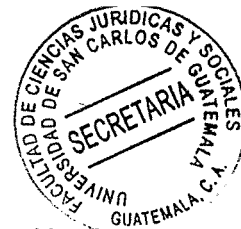
Dicho sistema dispone de un equipo especializado para poner en práctica este sistema, el cual consta de un lector de huella dactilar, en el cual se ingresa la huella para registrarla o validarla; así también una terminal, se encarga de enviar información preprocesada al servidor y con ello, el servidor, valida la huella y maneja los dispositivos ópticos que permiten la recuperación y almacenamiento de información requerida por el servidor.

“En Guatemala, el sistema Vucetich de identificación dactiloscópica fue introducido en el año de 1967 por Desiderio Menchú. El sistema Vucetich se utilizó como único sistema de clasificación hasta en el año de 1,999, cuando se puso en funcionamiento el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales AFIS”.⁵⁰

Actualmente, además de realizarse una clasificación e identificación, en la tarjeta de cada persona constan los datos sobre la reseña histórica de la persona, con todas sus características principales de interés del investigador, por lo que se puede afirmar que el sistema que se utiliza es un sistema mixto.

De esta manera, es consistente señalar la trascendencia que tiene un sistema de identificación de personas y/o cadáveres en la escena del crimen, pues a partir de aquí se le brindaría un mayor margen de seguridad jurídica, sobre todo a las víctimas secundarias, pues son estas, refiriéndose de manera concreta a los familiares del fallecido, quienes afrontan todo tipo de vicisitudes en el proceso de tratar de identificar a un posible familiar que hasta ese momento se encuentra desaparecido.

⁵⁰ Artola Santiago, Nancy Roxana. **La dactiloscopía como prueba eficaz dentro del proceso penal guatemalteco, para la identificación de personas que intervienen en un hecho delictivo.** Pág. 86.



En este mismo orden, es pertinente manifestar que en lo referente a la identificación de personas, la Policía Nacional Civil dispone del dispositivo denominado MI3 para la identificación de personas, mismo que se refiere a un dispositivo que se conecta a un servidor interconectado con la base de datos del Registro Nacional de las Personas y el Gabinete Criminalístico de dicho cuerpo policial, con lo cual se identifica con precisión a las personas y sobre todo a quienes tienen o poseen por ejemplo antecedentes penales, policiacos y los que por ejemplo tienen pendiente una orden de aprehensión, circunstancia que conlleva a la necesidad de que también pueda ser susceptible de utilizarse dentro de los criterios notariales para las impresiones dactilares dentro de los instrumentos públicos que expide el notario en la República de Guatemala.

Lo que el ente investigador, hasta hace una década ha venido realizando es enviar requerimientos al Registro Nacional de las Personas -RENAP-, como al Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, para solicitar el cotejo o bien la ficha de identificación de la víctima o victimario, para poder determinar que no se trata de alguien que está incurriendo en algún tipo de falsedad o bien que pudiera tratarse de un homónimo, de allí la importancia de establecer a plenitud la identidad de la o las personas intervinientes en el otorgamiento de un instrumento público, siendo a partir de estos preceptos que se requiere tener en consideración la trascendencia de su valoración notarial para considerarse a nivel registral y con ello brindarle un mayor grado de seguridad y certeza jurídica a los instrumentos públicos en el país.

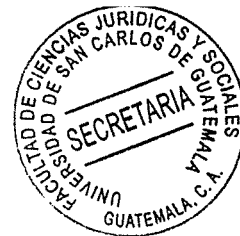
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se identificó que la problemática inicia cuando si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario; sin embargo, este aspecto es contradictorio entre lo establecido en el Decreto número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas y el Decreto número 32-2006 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, esto en virtud que si bien no es recurrente, debe considerarse que cuando se requiere cotejar la huella del otorgante o compareciente, fundamentalmente en el deceso de los mismos; se solicita por el órgano jurisdiccional correspondiente, el análisis comparativo con la base de datos de ambas instituciones.

La problemática adquiere un mayor realce en virtud que el Registro Nacional de las Personas, únicamente tiene registro de los dedos índices, esto según el Acuerdo de Directorio Número 106-2014, en su Artículo 6 numeral 35, mientras que INACIF, registra en el procedimiento de necropsia, solo los dedos, índice, medio y anular; entonces, ninguna de las dos instituciones, registra el dedo pulgar; es por ello que carece de sentido que en los instrumentos públicos se requiera la impresión del dedo pulgar, para quienes no puedan firmar, si posteriormente será imposible cotejar el mismo.

De esta manera se requiere que tanto Registro Nacional de las Personas, El propio Archivo General de Protocolos y el Registro General de la Propiedad, unifique criterios notariales para las impresiones dactilares en los instrumentos públicos en Guatemala, pudiendo ser este aspecto a través de un acuerdo interinstitucional.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN, Alfonso M. **Manual de derecho notarial.** (s.e.), Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1979.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Biblioteca de diccionarios jurídicos temáticos volumen 1. derecho civil.** 1ª. ed. México. D.F. 1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala C. A. Editorial estudiantil Fénix 1998.
- BONNECASE, Julien. **Elementos del derecho civil.** Tomo I, Ed. José M. Cajica Jr. Tijuana, México. 1945.
- BORDA, Guillermo A. y Abeledo Perrot. **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1993.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual,** Tomos del I al VIII, 28ª. ed. Ed. Santa Fe de Bogotá, Colombia; Ed. Heliasta, 2003.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 3ª. ed. Ed. Porrúa. México D.F. 1976.
- CARRETO GARCÍA, Enma Alejandra. **Desafíos y avances del Registro Nacional de las Personas en sustitución del registro civil.** Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.e), 2014.
- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado.** 3ª. ed. San Salvador: Ed. Jurídica Salvadoreña, 2006.
- FEVRE, Luciano. **La tierra y la evolución humana. Introducción geográfica a la historia.** 2ª. ed. Tomo 4. México D.F.: Ed. Hispanoamericana. 1961.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** 2ª. ed. Ed. Universidad de Navarra. Navarra, España. 1976.
- GIRÓN GIRÓN, Mario Romeo; **La responsabilidad profesional del notario.** Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 1977.
- GOLDTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor Magno.** 1ª. ed. Ed. Cadiex Internacional. Bogotá, Colombia. 2010.
- GRACIA GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco.** (s.e.), Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala. 2016.



<http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/el-origen-de-la-familia> (Consultado: 15 de mayo de 2024).

<http://www.psicologia-online.com/m.o.n.o.g.r.a.f.i.a.s/s.e.p.a.r.a.c.i.o.n-p.a.r.e.n.t.a.l/que-es-la-familia.html>. (Consultado: 16 de mayo de 2024).

<http://bufetejuridicoyasociados.com.gt/evolucion-historica-del-notariado/> (Consultado: 28 de mayo de 2024).

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia**. 12ª. ed. Ed. Librería del profesional. Bogotá, Colombia. 2009.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del derecho notarial**. 8ª. ed. Guatemala. 2001.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S. R. L., 2001.

PARRA BOLIVAR, Hesley Andrea. **Relaciones que dan origen a la familia**. Monografía de grado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquía. Medellín Colombia. 2005.

PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Volumen III. 12ª. ed. Ed José M Cajica. Puebla México 1946.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Pirámide S.A., 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española**. 11ª. ed. Ed. Civitas. Madrid, España. 2011.

RÍOS HELLING, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. 10ª. ed. Ed. McGraw Hill Interamericana. México, D.F. 2020.

SABOIA, Ana Lucía. **El Concepto de familia en las estadísticas del Instituto Brasileño de Geografía**. Brasília, Brasil. 2005.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y panamá**. Ed. Costa Rica C.A. San José, Costa Rica. (s.f.).

SANAHUJA Y SOLER, José María. **Tratado de derecho notarial**. 4ª. ed. Ed. Casa Bosch, Barcelona, España, 1945.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964

Código de Notariado de Guatemala, Juan José Arévalo, Presidente de la República de Guatemala, Decreto 314, 1947

Código Penal de Guatemala, Carlos Manuel Arana Osorio, Presidente de la República de Guatemala, Decreto 17-63, 1974

Ley del Registro Nacional De las Personas de Guatemala, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. 2005.

Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 2006.